



*Universitat
Abat Oliba CEU*

Los juicios de conformidad en el Derecho penal

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Autor: Albert Cortada Ferrer

Tutora: Cristina Torres Fajarnés

Grado en Derecho

Curso: 2020-2021

Resumen

En la actualidad, los juicios de conformidad son una realidad cada vez más frecuente en la práctica judicial, sin embargo, no han sido objeto de grandes estudios y por ello pueden llegar a pasar desapercibidas algunas de sus particularidades. Por ello, con este trabajo se pretende efectuar una investigación y un análisis de la figura de la conformidad penal, poniendo especial atención en nuestro ordenamiento jurídico, en la jurisprudencia y en la doctrina, que son medios necesarios para poder determinar sus características, poniendo especial interés en averiguar su regulación, así como las garantías que ofrece, pues puede llegar a ser una alternativa factible a la vía tradicional del acto de juicio oral. La conformidad del acusado conlleva una serie de efectos particulares que deben encajar de forma correcta en la ley procesal penal si quiere darse de forma garantista al acusado, acompañada de una regulación efectiva y que, además, dé respuesta a algunas de las incógnitas planteadas, sobre todo en la práctica judicial.

Resum

En l'actualitat, els judicis de conformitat són una realitat cada vegada més freqüent en la pràctica judicial, però, no han estat objecte de grans estudis i per això poden arribar a passar desapercibudes algunes de les seves particularitats. Per això, amb aquest treball es pretén efectuar una investigació i una anàlisi de la figura de la conformitat penal, posant especial atenció en el nostre ordenament jurídic, en la jurisprudència i en la doctrina, que són mitjans necessaris per poder determinar les seves característiques, posant especial interès a esbrinar la seva regulació, així com les garanties que ofereix, doncs pot arribar a ser una alternativa factible a la via tradicional de l'acte de judici oral. La conformitat de l'acusat comporta una sèrie d'efectes particulars que han d'encaixar de forma correcta a la llei processal penal si vol donar-se de forma garantista a l'acusat, acompanyada d'una regulació efectiva i que, a més, doni resposta a algunes de les incògnites plantejades, sobre tot en la pràctica judicial.

Abstract

At present, conformity trials are an increasingly frequent reality in judicial practice, however, they have not been the subject of major studies and therefore some of their particularities may go unnoticed. Therefore, this work aims to carry out an investigation and analysis of the figure of criminal conformity, paying special attention to our legal system, jurisprudence and doctrine, which are necessary means to determine its characteristics, putting special

emphasis on interest in finding out its regulation, as well as the guarantees it offers, as it may become a feasible alternative to the traditional route of oral proceedings. The defendant's compliance entails a series of particular effects that must fit correctly into the criminal procedural law if the defendant is to be guaranteed a guarantee, accompanied by an effective regulation and that, in addition, responds to some of the questions raised, especially in judicial practice.

Palabras claves / *Keywords*

Acuerdo – Acusado – Conformidad – Momento procesal – Recurso – Procedimiento
--

Sumario

Introducción	5
1. El fenómeno de la conformidad en los juicios penales	7
1.1. Contexto histórico	7
1.2. Concepto y naturaleza jurídica	9
1.3. Relevancia en el derecho español.....	11
2. Regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico	13
2.1. Procedimiento ordinario.....	13
2.2. Procedimiento abreviado	16
2.3. Juicios rápidos	18
2.4. Tribunal del Jurado	19
2.5. Enjuiciamiento de delitos leves.....	20
2.6. Proceso de aceptación de decreto	20
3. Requisitos de la conformidad.....	24
4. Características y efectos de la conformidad penal	30
4.1. Sentencia de conformidad	30
4.2. Pluralidad de partes.....	33
4.3. Responsabilidad civil	37
4.4. Recurribilidad y garantías procesales.....	38
5. La conformidad en las personas jurídicas	44
6. El papel del Ministerio Fiscal en las conformidades	48
7. Control judicial	53
8. La conformidad en el derecho comparado	56
8.1. Derecho estadounidense	56
8.2. Derecho italiano.....	58
9. Análisis negocial de las conformidades	62
Conclusiones	66
Bibliografía.....	69

Introducción

Este Trabajo de Fin de Grado pretende el estudio de uno de los fenómenos jurídicos que ha ido cobrando mayor relevancia en el derecho penal español hasta ser una realidad muy presente en la práctica judicial: la conformidad del acusado en el juicio oral penal.

Cada vez es más común oír noticias en las cuales el acusado y la acusación o las acusaciones llegan a un acuerdo para reconocer la culpabilidad a cambio de una rebaja de la pena. Sin embargo, los estudios realizados sobre este tema siguen siendo escasos y son bastantes las incógnitas que surgen respecto a su correcta regulación, sus efectos y su importancia en el proceso penal. Aquí es precisamente donde con este trabajo se pretende analizar la figura de la conformidad, la cual tiene su origen en el derecho anglosajón que cada vez entra con mayor fuerza en nuestro sistema judicial. Se pretende analizar los motivos que han llevado a la Justicia al uso de la técnica de la conformidad como modo alternativo para llegar a una sentencia sin necesidad de celebración del acto de juicio oral; así como a descubrir su regulación en el ordenamiento jurídico; sus requisitos y limitaciones legales y jurisprudenciales; los efectos y consecuencias que conlleva dicha conformidad; la capacidad de recurrir una sentencia de conformidad y el análisis de sus garantías procesales; el papel del Magistrado y del Ministerio Fiscal dentro de la conformidad penal; las diferencias y similitudes del acuerdo de culpabilidad respecto de países como Italia o Estados Unidos; o incluso desmenuzar el contexto de negociación que se da en la práctica de las conformidades. Todo ello, siempre dentro del ámbito del Derecho penal y la Ley procesal penal. Precisamente, por las subtemáticas de la conformidad que se han ido citando en este párrafo es cómo se ha dividido el trabajo, conforme surgían algunas dudas y se abrían nuevas puertas a investigar sobre el tema.

Por tanto, este trabajo cobra relevancia en cuanto al estudio académico de un fenómeno jurídico en expansión, pretendiendo un mayor entendimiento y sometiéndolo a análisis con la realidad natural y anteriormente presente del proceso penal. Estudio que parte de la base de recopilar información de diversos autores de Derecho, ordenamientos jurídicos, jurisprudencia, revistas jurídicas y juristas de renombre, pero también de lo aprendido en la disciplina del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Mediación y Arbitraje a lo largo del Grado en Derecho.

En este apartado de Introducción, la razón principal que me ha llevado a estudiar a lo largo del proyecto las conformidades penales no es otra que la curiosidad y la motivación por conocer todos los ámbitos del Derecho Penal, el cual espero estudiar y dominar con gran profundidad algún día, siendo la conformidad penal una institución relevante en la actualidad y que va cobrando cada vez más relevancia, a la vez que pasa desapercibida

en la mayoría de trabajos y estudios que se realizan del proceso penal español, lo que hace aún más significativo hablar de ella.

Finalmente, para terminar la Introducción y antes de dejar al lector libre albedrío para leer este Trabajo de Fin de Grado, me gustaría añadir un pequeño apartado de agradecimientos, que creo totalmente necesario.

Me gustaría agradecer en primer lugar a mi familia, especialmente a mi madre, mi padre y mi hermana por la empatía y flexibilidad que han tenido conmigo mientras desarrollaba el trabajo, pero también por todo el apoyo que me han prestado lo que me ha dado el ánimo necesario para seguir avanzando. En segundo lugar, a mis amigos, los cuales han entendido la responsabilidad que supone la elaboración de este trabajo y me han prestado el espacio, tiempo y apoyo incondicional que necesitaba. Por último, pero no por ello menos importante, quiero agradecer a mi tutora del TFG, Cristina Torres Fajarnés, la inmensa paciencia y comprensión que ha tenido conmigo, permitiéndome organizarme a mi manera y dándome el tiempo que necesitaba para realizar el proyecto, de tal forma que he podido investigar, redactar y rehacer sin presiones, siempre dispuesta a ayudarme y, además, facilitándome información la cual me ha servido de mucho.

A todos ellos, darles mi más sincero agradecimiento.

1. El fenómeno de la conformidad en los juicios penales

1.1 Contexto histórico

La conformidad permitida en el proceso penal español no responde tanto a una posibilidad del sujeto al que se le pretende atribuir un relato fáctico y las consecuencias jurídicas de ello, como a una necesidad de la propia Administración de Justicia debido a sus propias carencias. Por ello, para poder definir el concepto de lo que entendemos por “conformidad” en lo que al orden penal respecta, primero es necesario retroceder y desarrollar el contexto por el cual surge este fenómeno.

Son varios los autores¹ que señalan una “crisis en la justicia”, es decir, en la propia Administración de Justicia. En verdad, no resulta extraño pensarlo si tenemos en cuenta el colapso provocado por la gran cantidad de infracciones penales y la lentitud de los procedimientos. Son varias las causas de aquella ineficiencia que se le atribuye a nuestro sistema de justicia y que genera dicha lentitud. Algunos de ellos los señalaba CARLOS CARNICER, ex presidente del Consejo General de la Abogacía Española; y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de jueces FRANCISCO DE VITORIA (Ajfv), JOAQUIM BOSCH y MARCELINO SEXMERO, respectivamente.²

La falta de inversión en este sector traducido en la falta de medios informáticos y técnicos es una de las causas principales. Si para llevar a cabo un reconocimiento de ADN nos puede llegar a tomar varios meses, la dilación en el proceso se hace más que evidente. Otra razón es el bajo número de jueces a nuestra disposición. Un estudio publicado por el diario El País, el 2 de diciembre de 2016³, revelaba que España consta de 5.800 jueces, los cuales 5.500 de ellos están en activo. La ratio resultante es 12'5 por cada 100.000 habitantes, lo que resulta algo chocante. Además, muy lejos de los 21'6 de media de la Unión Europea, problemática agravada en España.

Por otro lado, no debemos olvidar el aumento del índice de criminalidad que ha supuesto el mundo moderno, no tanto respecto a delitos graves, sino más bien de los delitos leves o menos graves (sobre todo leves), que si bien gozan de menor gravedad su cantidad es bastante superior, como señala ARMENTA DEU⁴. Aquí es donde entra en juego la

¹ P.ej. OLIVA SANTOS, Andrés, “Las reformas procesales”, (1996), vol. I, p. 9 y ss.

² V. MORENO, “La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?”, Expansión, a fecha de 26/11/14.

³ CEBERIO VELAZA, Mónica, “Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel”, El País, a fecha de 2/12/16.

⁴ ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de Bagatela”, p. 23.

sobrecarga de trabajo, de tal forma que un juez puede llegar a celebrar 26 juicios por semana e incluso 60 en total. Esto supone un 200% de la carga de trabajo razonablemente soportable.

A todo esto, es necesario sumarle la creciente desconfianza ciudadana ante la justicia y la insatisfacción que la sociedad refleja hacia ella. Un sondeo elaborado por Metroscopia⁵ el año 2011 reflejaba que el 50% opinaba que la Justicia funcionaba mal o muy mal. A partir de 4000 entrevistas telefónicas llevadas a cabo en julio de ese mismo año, se mostró que un 62% opinaba que los jueces no dedicaban la atención ni el tiempo adecuado necesarios. Un 54% creía que los medios que aportaba el Estado para la defensa jurídica eran insuficientes, algo especialmente preocupante en el ámbito penal por la imperiosa necesidad de un sistema garantista por el ejercicio del *Ius Poniendi*.

Particularizando esta crisis al caso del Derecho Penal, la carrera por la efectividad sin la renuncia a las garantías procesales debidas sigue hoy dándose. No se satisface la demanda social y los mecanismos del modelo de justicia no son los más propicios para una mejoría del propio sistema.⁶

Si bien es cierto que la aparición de los ADR (*Alternative Dispute Resolution*), como el Arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre) o la Mediación (Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) ha podido aligerar la carga en otras jurisdicciones, sobre todo en el ámbito de Persona y Familia en el Derecho Civil, lo cierto es que desde el orden penal no ha sido determinante.

En la reforma del Código Penal de 2015, cuando se regula por primera vez la mediación penal⁷, se hace a través de la modificación del artículo 84.1, que dice así: *“el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:*

1º El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.”

No obstante, la consecuencia directa es en cuanto a la suspensión de la pena, no en cuanto al procedimiento de resolución del caso. Es muy restringido su rango de actuación.

La despenalización de ciertas conductas para que pasen a estar tipificadas por el derecho sancionador de la Administración Pública también ha podido aligerar esta carga, pero no en grandes términos y mucho menos definitivos.

⁵ “Aumenta la desconfianza de los ciudadanos en la Justicia a causa de la crisis”, LA INFORMACIÓN, a fecha de 13/9/11.

⁶ P.ej. MORENO CATENA, Víctor, “La Justicia Penal y su reforma” (1988), no. II, p.313.

⁷ ALBERDI, Olatz “¿En qué consiste la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos?”, ABA Abogados, en fecha de 19/7/18.

Por otro lado, también tenemos la creación del juicio rápido, dentro del propio procedimiento abreviado con la Ley 10/1992 de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, para el enjuiciamiento rápido de determinados hechos punibles (sobre todo en caso de flagrancia del delito).

1.2 Concepto y naturaleza jurídica

Tras la situación de crisis en la justicia y la necesidad de modernizar las leyes procesales para dar respuesta a la problemática, apareció la implementación del principio de oportunidad en el proceso penal.

Este principio de oportunidad se define en palabras de GIMENDRO SENDRA⁸, como *“la facultad que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.”* De esta forma, podemos ver cómo se produce una flexibilización del proceso penal que se venía determinando anteriormente con exclusividad por el principio de legalidad, su opuesto.

Por su parte, el principio de legalidad es una de las columnas básicas de la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Carta Magna) y del Derecho Penal, encargado de someterlo a las disposiciones de la ley y vincularlo a proceso predeterminado de tal forma que no se dé una inseguridad jurídica y se establezcan unas garantías “a priori”. Dicho principio de legalidad es reconocido en el art. 25 de la Constitución Española (en adelante, CE): En su punto 1 establece: *1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.*

Ambos principios son opuestos, pero no incompatibles. La incorporación del Principio de Oportunidad ya era algo que venía impulsándose desde Europa mediante la Recomendación del Comité del Consejo de Europa sobre la simplificación de la Justicia Penal de 1987, adaptada a la realidad de los ordenamientos internos de los estados miembros.⁹ El principio de oportunidad permitía dar un modelo más flexible al actual, lo cual era una necesidad para conseguir la celeridad y eficacia. Al mismo tiempo, es imperativo mantener el principio de legalidad para la determinación de un proceso garantista. No obstante, ¿qué tiene esto que ver con el fenómeno de la conformidad?

⁸ Cit. TORRES CARO, Carlos, “El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal.” Editorial Gráfica Horizonte (1994), p. 27.

⁹ ISABEL VARGAS GALLEGU, Ana, “Principio de legalidad. Principio de oportunidad”, ELDERECHO, en fecha de 17/7/19.

La conformidad es una manifestación del principio de oportunidad en el ámbito penal. De hecho, existe unanimidad en la doctrina al considerar la conformidad como manifestación del principio de oportunidad¹⁰, pese que autores como OLIVA SANTOS afirman que no es posible distinguirlo con claridad.

La conformidad es una forma acelerada de terminación del proceso penal, pues pone fin al mismo una vez se da la sentencia de conformidad. En si no termina el proceso, sino que permite ahorrarse la fase de juicio oral y aún la propia instrucción, siendo necesaria la resolución judicial del juez. De esta forma, permite saltarse fases del proceso que el principio de legalidad había establecido como necesarias en el orden penal.

Hablando de su naturaleza, cabe remarcar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹¹ ha hecho referencia a las distintas concepciones doctrinales de la conformidad, la cual considera no opera sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento, dado que el objeto del proceso penal es indisponible: *“la conformidad constituye una clara consecuencia de la admisión del principio de oportunidad que podrá reportar al acusado sustanciales ventajas materiales derivadas de una transacción penal. En definitiva, la conformidad no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso, sino sobre el desarrollo del procedimiento, posibilitando obviar el trámite del juicio oral”*.

En la otra mano, también debemos definir la conformidad como lo que realmente es, la conformidad prestada por el acusado allanándose en los hechos punibles descritos y en su calificación jurídica. Se trata pues, de un reconocimiento de la responsabilidad penal, por lo que además podemos deducir que se trata de un acto personalísimo del propio acusado. En caso de concurrir varios delitos, la conformidad deberá realizarse respecto a la acusación más grave presentada de todas ellas. No obstante, no es una mera declaración que no hay que confundirla con la declaración de culpabilidad, puesto que no deja de ser un acuerdo entre partes, en este caso el acusado y la acusación para que se dé la conformidad. A cambio, este pacto contiene una contrapartida, que no recompensa, dirigida al acusado conforme se le rebaja una parte de la pena prevista.

Es además necesario señalar que la conformidad puede prestarse en diversos momentos procesales, siempre cumpliendo las limitaciones y requisitos previstos sobre ella, habiendo un contexto distinto en cada una de ellas, ya sea durante el juicio rápido, durante la instrucción de la causa, antes del acto del juicio oral o en el propio escrito de defensa. Lo

¹⁰ OLIVA SANTOS, Andrés, “Disponibilidad del objeto...”, (1992), págs. 9866 y 9883.

¹¹ Cit. STS 422/2017, de 13 de junio de 2017, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.1892/2016, Ponente BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Juan Ramon.

anterior, dependiendo a su vez del procedimiento en el que se esté (ordinario, abreviado, juicio rápido o delitos leves). Siendo así, la conformidad tendrá particularidades y ventajas o desventajas según el procedimiento o fase en el que se esté, lo que detallaremos más adelante y a lo largo de este trabajo. No obstante, con independencia de que pueda prestarse en distintos momentos procesales o distintos procedimientos, la conformidad siempre consta de dos actos: el anuncio, de tal forma que el acusado muestra su disposición a la conformidad; y la ratificación, donde se produce la aceptación del relato fáctico y su consecuencia jurídica que debe darse ante juez o magistrado sentenciador, el cual tiene la facultad de dar validez a dicha conformidad, si bien no la obligación.

Así pues, y para terminar este punto, podemos definir la conformidad como “el acuerdo generado entre defensa y acusación que constituye un acto personalísimo de anuncio y ratificación del acusado en un proceso penal, con un respectivo momento procesal según su procedimiento, mediante el cual, tras cumplir una serie de requisitos objetivos y subjetivos, se allana de forma íntegra al relato fáctico y consecuencia jurídica presentados por la acusación más grave a cambio de una rebaja de la pena prevista, ante juez u órgano competente para sentenciar con la facultad de emitir sentencia de conformidad y terminar el proceso.”

1.3 Relevancia en el derecho español

Comprendido el concepto, naturaleza y contexto que rodea a la conformidad, es necesario formularse una nueva pregunta: ¿es hoy en día un fenómeno creciente o, por el contrario, resulta algo residual? En este apartado, se expondrá la importancia creciente de los juicios de conformidad.

Lo cierto es que, en la práctica jurídica, ha adquirido una gran relevancia. Si nos fijamos en la estadística y datos aportados por el Congreso General del Poder Judicial (CGPJ) en 2011¹², durante ese año se dictaron un total de 170.291 sentencias de distintos órganos judiciales (juzgados de instrucción, de lo penal y audiencias provinciales). Diferenciando según el órgano que dicta la resolución, tenemos constancia de que un 56% de las resoluciones por juicio rápido de los juzgados de instrucción fueron resueltas mediante conformidad, es decir, más de la mitad; por otro lado, un 29% de las resoluciones de los juzgados de lo penal acabaron en conformidades. Por lo que respecta a las audiencias provinciales, encargadas de delitos más graves, la conformidad baja hasta ser un 4% de las sentencias dictadas.

¹² COLLI, Nieves “¿Qué sabemos sobre los juicios de conformidad?”, ABC, en fecha de 11/1/13.

No obstante, estas cifras no alcanzan la generalización dentro del mundo anglosajón, concretamente en Estados Unidos, donde la conformidad es tan recurrente que casi abarca un 97% de los litigios penales a nivel federal¹³. Países de Europa, como Inglaterra y Gales, Estonia, Georgia o la Federación Rusa, se encaminan también a un modelo de una justicia penal basada en conformidades. Aun así, podemos decir que en España este fenómeno se ha ganado un hueco en el estudio del Derecho Penal y de la práctica jurídica diaria en los juzgados.

Más datos son arrojados a la luz sobre la conformidad en el ámbito penal, concretamente de la Memoria del Ministerio Fiscal de 2020¹⁴, basado en la actividad llevada a cabo en 2019. Esta vez, encontramos que la conformidad prestada ante los juzgados de instrucción representa un 72% del total de diligencias urgentes. Respecto a los juzgados de lo penal, la cifra de conformidades del acusado alcanza el más que significativo número del 63% de sentencias condenatorias. Finalmente, en las audiencias provinciales, la cuantía de sentencias de conformidad del acusado dictadas por estos órganos colegiados llegaba al 55% del total. En los tres casos, sobrepasa el ecuador del total de resoluciones judiciales. De hecho, si comparamos el uso de la técnica de la conformidad con los datos anteriores de 2011, el crecimiento es exponencial y sorprendente. A más, en la propia memoria mencionada de la Fiscalía, se impulsaba la aplicación de la conformidad que, de hacerse, aconseja sea en los primeros momentos procesales.

¹³ VARONA GÓMEZ, Daniel, "La cara oculta de la justicia penal: la conformidad del acusado. A propósito de la STS 15-4-2021", InDret Criminología, a fecha de 3/3/2021, p. 7.

¹⁴ VARONA GÓMEZ, Daniel, "La cara oculta de la justicia penal: la conformidad del acusado. A propósito de la STS 15-4-2021", InDret Criminología, a fecha de 3/3/2021, p. 9.

2. Regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico

La figura de la conformidad en el proceso penal español la encontramos en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante LECrim), que da una regulación distinta según el procedimiento que nos encontremos.

Sin perjuicio de lo anterior, ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO¹⁵ señala la institución de la conformidad anterior a nuestra ley, concretamente en la Ley Provisional del Código Penal de 1848, modificada por la Ley de 9 de junio de 1850, regulada en las reglas de la 38 a la 40, donde solo se aplicaba a medidas correccionales, no se requería la confirmación de la conformidad del abogado defensor y la facultad del juez de aceptarla si este “la consideraba justa” y el deber de consultarlo con el tribunal superior que podía modificar la pena siempre que no la alterase sustantivamente. Otro ejemplo histórico que sirve de precedente fue la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1872, en sus artículos 596-600, a modo de “confesión del procesado y su declaración”, con la particularidad de que no había limitaciones respecto a la pena solicitada.

Retomando la actualidad, como se ha expresado anteriormente, debemos ver la regulación en virtud de cada procedimiento, por lo que de cada artículo haremos una interpretación:

2.1 Procedimiento ordinario

Si hablamos del procedimiento ordinario, el primer artículo que debemos analizar es el 655 LECrim. De este artículo, perteneciente al Libro III sobre el Juicio Oral y en referencia a la Calificación del Delito, Título I, podemos sacar en claro varias ideas:

- Es aplicable a casos de pena correccional, es decir, de pena no superior a 6 años de privación de libertad.
- El momento procesal oportuno es en el escrito de defensa, una vez trasladado el escrito de calificación provisional al representante legal del acusado.
- La conformidad debe ser absoluta con la calificación más grave en caso de haber varias, además de la pena.
- Es posible siempre y cuando el Letrado defensor así lo permita y no estime necesaria seguir con el juicio.
- En caso de que se den los puntos anteriores, una vez el acusado ratifica, el juez dictará la sentencia procedente a la calificación pactada sin posibilidad de añadir

¹⁵ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “El juicio penal trucado”, (1982), págs. 416 y ss.

más pena. En caso de que la pena no sea correspondiente a la calificación, sino mayor, deberá procederse al juicio.

- Se procederá al juicio si hay una pluralidad de acusados y no prestan misma conformidad sobre la pretensión penal. Respecto a la pretensión civil, en caso de disconformidad se procede al acto de juicio oral solo a efectos probatorios de la acción civil.

Por otro lado, está el art. 688 LECrim, del que podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El momento procesal oportuno es al inicio del acto del juicio oral.
- Aplicable a casos de pena correccional, es decir, de pena no superior a 6 años de privación de libertad.
- El Magistrado Presidente del Tribunal debe preguntar a los acusados si se confiesan reos del delito del que se les acusa y responsables civiles.

Los artículos siguientes al anterior también son de relevancia para su regulación. Tales como:

Art. 689 LECrim:

- En caso de concurrir varias calificaciones, la pregunta al procesado es respecto a la del delito con calificación más grave, al igual que responsable civil por la cantidad mayor.

Art. 690 LECrim:

- En caso de pluralidad de delitos, las preguntas sobre la conformidad se hacen respecto a cada uno de ellos.

Art. 691 LECrim:

- En caso de pluralidad de procesados, se pregunta a cada uno sobre su participación en el delito o delitos.

Art. 692 LECrim:

- En caso de que se impute la responsabilidad civil a otra persona, deberá comparecer en el tribunal y declarar sobre la conformidad sobre aquellas conclusiones de su interés.

Art. 693 LECrim:

- Las preguntas serán claras y precisas; así pues, las respuestas deben ser rotundas.

Art. 694 LECrim:

- El Presidente del Tribunal deberá preguntar al letrado defensor si es necesario continuar con el juicio después de darse la conformidad. Si no lo cree necesario, se dicta sentencia de conformidad.

Art. 695 LECrim:

- En caso de que se allane en la responsabilidad criminal pero no civil, o no en la cantidad fijada de la última, deberá continuar el juicio.
- Si es por no aceptar la cantidad de la pretensión civil, se seguirá el juicio, pero solo a nivel probatorio de esta.
- Una vez se termine, se dicta sentencia.

Art. 696 LECrim:

- Se continuará el juicio en caso de que el procesado no se allane en la calificación o el letrado defensor crea que debe continuar el acto de juicio oral.

Art. 697 LECrim:

- En caso de pluralidad de acusados, se aplica el art. 694.
- En caso de que uno de ellos no se confiesa culpable o su abogado defensor quiere proceder al juicio, se aplica el art. 696.
- Si no se está conforme únicamente con la responsabilidad civil, se procede al juicio a efectos del art. 695.

Art. 698 LECrim:

- En caso de no querer responder al Presidente, se procederá al acto de juicio oral.

Art. 699 LECrim:

- Aún cuando se haya prestado la conformidad, se procederá al acto de juicio oral si en el sumario no se ha podido determinar el cuerpo del delito.

Art. 700 LECrim:

- Cuando los acusados se hayan conformado y los abogados defensores no vieran necesario seguir con el acto de juicio, pero a quien se le atribuye la pretensión civil no haya comparecido o no se conformase sobre ella, es aplicable el art. 695.
- Si el supuesto responsable civil se niega a responder al Presidente, se le apercibirá de declararle confeso. En caso de persistir, se le declarará confeso, fallando conforme al art. 694.
- Lo anterior también se aplica al procesado conforme con la pretensión penal pero que se negare a contestar de la civil.

Esta conformidad procedente al procedimiento ordinario se le aplica la limitación de los 6 años de pena de privación de libertad, vista en los artículos 655 y 688 de la LECrim. No obstante, dicho procedimiento está pensando para delitos cuya pena atribuida sea superior a 9 años de privación de libertad. Aquí nos encontramos con esta contradicción que hace que nos planteemos si se puede dar la conformidad. En la práctica, dicha conformidad no puede darse en un procedimiento ordinario, pese a que la teoría legal pretenda hacerlo. Es un caso contradictorio de nuestra legislación.

Pese a ello, hay una forma en la que cabría la conformidad: en el caso en que la pena más grave pedida por la acusación no supere los seis años de prisión como consecuencia de la rebaja de grado de la pena prevista en el Código Penal sobre el delito básico, ya sea por el grado de ejecución (siendo tentativa y no un delito consumado), por el grado de participación (siendo cómplices o encubridores y no autores), y por aplicación de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal (ya sean genéricas o específicas del delito, o ambas).¹⁶

2.2 Procedimiento abreviado

Si hablamos del procedimiento abreviado, el primer artículo que debemos analizar es el 779.1.5 LECrim, que parece indicar que:

- El momento procesal oportuno es en la fase de instrucción.
- El investigado debe reconocer, asistido de abogado, los hechos en presencia judicial, los cuales deben ser constitutivos de delito con pena dentro de los límites del art. 801 LECrim.

¹⁶ Ref. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José, "Derecho Procesal Penal", (Madrid: Tecnos, 2015): p. 250.

- Se manda convocar al Ministerio Fiscal y las partes para que formulen escrito de acusación con la conformidad prestada del investigado. Si así se hace, se incoa diligencias urgentes y se ordena la continuación prevista en los arts. 800 y 801 LECrim.

Art. 784.3 LECrim:

- El momento procesal oportuno es en el escrito de defensa.
- Debe ser de acuerdo con el art. 787 LECrim.

Art 787 LECrim:

- El momento procesal oportuno es al inicio del juicio oral, antes de la práctica de la prueba.
- En caso de que la conformidad se refiriera al escrito de acusación presentado en el acto de juicio oral, no puede ser sobre hechos distintos ni tampoco con pena de mayor gravedad del escrito de acusación anterior.
- La pena no puede exceder de los 6 años.
- El Juez dictará sentencia de conformidad si la calificación jurídica y la pena son correctas, siempre y cuando afirme el acusado tras preguntarle que ha prestado conformidad libremente y con conocimiento de las consecuencias.
- En caso de ser la calificación o pena incorrectas, el Juez preguntará al autor del escrito de calificación más grave si se ratifica en él. Si modifica el escrito, haciendo que la calificación y pena sean correctas y vuelve a prestar el procesado conformidad, se dicta sentencia de conformidad. En caso contrario, sigue el juicio.

En el caso de modificar la calificación del escrito, al volver a prestarse la conformidad se crea un nuevo momento procesal donde puede darse.

- Cuando la defensa muestre su conformidad, el Juez o Tribunal debe informar de las consecuencias al procesado y le requerirá su conformidad. En caso de dudas sobre la prestación libre de la conformidad o el Letrado defensor crea necesario el acto de juicio oral, se seguirá el juicio, en este último caso si así lo considera el magistrado.
- El Juez o Tribunal no queda vinculado a conformidades sobre medidas de protección de limitación de la responsabilidad penal.

- La sentencia de conformidad debe dictarse de forma oral y documentarse en base al art. 789.2 LECrim. Posteriormente, será redactada.
- Si fiscal y partes, conociendo el fallo, expresan que no pretenden recurrir, en el mismo acto el juez deberá declarar la sentencia firme. Tras audiencia con las partes, se pronunciará la sustitución o suspensión de la pena.
- La sentencia de conformidad solo se puede recurrir si no cumple los requisitos o términos, no siendo posible recurrirla de fondo por la conformidad libremente otorgada.
- En caso de que sea una persona jurídica el acusado, deberá prestar conformidad su representante designado con poder para ello. Su conformidad está sujeta a mismos requisitos, pero puede darse independientemente de la conformidad o no del resto de acusados, sin que esta vincule a los demás.

2.3 Juicios rápidos

Si hablamos del procedimiento de juicios rápidos, es necesario fijarse en el artículo 801 LECrim, que establece:

- Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 787 LECrim, el momento procesal oportuno para la conformidad es el juzgado de guardia que puede dictar sentencia de conformidad, siempre y cuando:
 - No haya acusación particular, el Ministerio Fiscal haya solicitado apertura de juicio oral y hubiera presentado escrito de acusación en el acto.
 - Que los hechos objeto de acusación sean constitutivos de delito con pena de hasta 3 años de prisión, pena de multa de cualquier cuantía u otra pena de duración no mayor a de 10 años.
 - En caso de pena privativa de libertad, la pena o penas sumadas no exceda, reducida en 1/3, los 2 años de prisión.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado de guardia será el encargado del control de la conformidad en virtud del art. 787 LECrim. Además, la sentencia se dictará oralmente y se documentará con relación al art. 789.2 LECrim. Se impondrá la pena reducida en 1/3, incluso si es menos de la mínima que establece el Código Penal (CP) para ese delito.

- Si Fiscal y partes expresan que no pretenden recurrir, en el mismo acto el juez deberá declarar la sentencia firme. Si la pena es privativa de libertad, se pronunciará la sustitución o suspensión de la pena.
- Para la suspensión de la pena privativa de libertad, se seguirá lo establecido por el art. 81 del CP (relativo al plazo de suspensión), siempre y cuando el acusado se comprometa a satisfacer la responsabilidad civil en el plazo que el Juzgado de Guardia acuerde.
- En los casos relacionados con el art. 87.1 y 2 del CP (relativo a la remisión de la pena), donde se necesite una acreditación suficiente por centro o servicio público o privado homologado del que el acusado está en tratamiento, será suficiente para la conformidad y suspensión de la pena privativa de libertad que el acusado se comprometa a obtener la certificación en el plazo que el Juzgado de Guardia acuerde.
- Una vez se ha dictado sentencia de conformidad y se ha cumplido lo establecido por el art. 801.2 LECrim, el Juez hará lo procedente a acordar la puesta libertad o ingreso en prisión del condenado, así como sus requerimientos. Luego, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) remitirá las actuaciones y sentencia al Juzgado de lo Penal correspondiente.
- En caso de acusación particular, la conformidad será sobre la más grave de las acusaciones, de acuerdo con lo anteriormente establecido.

2.4 Tribunal del Jurado

Por lo que respecta a la conformidad del Tribunal del Jurado, se halla en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ), que establece:

- A. El momento procesal oportuno es una vez el jurado ha sido constituido y la causa ha llegado a manos del órgano enjuiciador en el escrito de calificación con pena de mayor gravedad o con el presentado en el acto y suscrito por todas.
- B. No pueden incluirse otros hechos que los que son objeto de juicio ni una calificación de mayor gravedad a la expresada en el escrito de conclusiones provisionales.
- C. Límite de la pena en 6 años de privación de libertad, ya sea sola o conjunta con otras penas como multa o privación de derechos.

- D. De dictarse dicha sentencia de conformidad, consta como causa de disolución del jurado.
- E. El Magistrado Presidente dictará la sentencia conformada, no obstante, si hay motivos bastantes para creer que el supuesto ilícito no se cometió o no fue cometido por el acusado, podrá seguir con el juicio y evitar la disolución del jurado.
- F. El Magistrado Presidente tampoco disolverá el Jurado si entiende que los hechos reconocidos no son constitutivos de delito o concurre una circunstancia eximente o atenuante; por lo que previa audiencia de las partes, someterá por escrito el objeto del veredicto.

A su vez, debe contemplarse el artículo 24.2 LOTJ, a modo de aplicación supletoria. Este artículo nos dice que es de aplicación supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo posible la aplicación del art. 655 LECrim. Siendo así, el momento procesal oportuno sería durante la fase intermedia, en el escrito de calificación provisional, ratificándolo ante el órgano enjuiciador para que dicte sentencia.¹⁷

2.5 Enjuiciamiento de delitos leves

Por lo que respecta al procedimiento de enjuiciamiento de delitos leves, aquellos a los que se le atribuye una pena leve (contemplada en el art. 33.4 del CP), encontramos que la ley no prevé una conformidad. En consecuencia, tampoco se prevé la renuncia a un tercio de la pena. El hecho de que no se prevea no quiere decir que no pueda hacerse. No hay prohibición sobre ella y a la práctica se hace. Las partes pueden llegar un acuerdo antes de la celebración del juicio y el acuerdo lo exponen ante el Juez de instrucción. De esta forma, el magistrado podrá preguntar a la defensa y acusación sobre la conformidad y la pena pactada, dictando sentencia *in voce*.

2.6 Proceso de aceptación de decreto

Se trata de un procedimiento penal que permite la conversión de la propuesta sancionadora realizada por el Ministerio Fiscal en sentencia firme cuando se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos previstos y el encausado da su conformidad, con preceptiva asistencia letrada.

¹⁷ SAP de Asturias de 5 de marzo de 2001, Sección 2º; SAP de Madrid de 25 de abril de 2002 y SAP de Vizcaya de 15 de abril de 2002.

Es un ámbito de aplicación creado en la LECrim por Ley 41/2015, de 5 de octubre, que tiene su regulación en los artículos 803 bis a. al bis j., que dicen así:

Art 803 bis a. Requisitos del proceso por aceptación de decreto:

- El momento procesal oportuno es durante la fase de instrucción, tras iniciarse diligencias de investigación o incoado procedimiento judicial hasta el fin de dicha fase. Deben cumplirse tres requisitos:
 - Que sea delito castigado con pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad o pena de prisión no mayor de 1 año y que se pueda suspender acorde art. 80 CP.
 - Que el Ministerio Fiscal considere la pena aplicable al caso es de multa o trabajos en beneficio de la comunidad o pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores.
 - Que no haya acusación particular o popular.

Artículo 803 bis b. Objeto:

- El decreto es dictado por el Ministerio Fiscal y tiene por objeto ejercitar la acción penal de aplicar al investigado una pena de multa o trabajos en beneficio de la comunidad o privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- Dicho objeto puede albergar la pretensión civil de restitución o indemnización al perjudicado.

Artículo 803 bis c. Contenido del decreto de propuesta de imposición de pena:

- Se concreta el contenido del decreto:
 - Identidad del investigado.
 - Descripción de los hechos punibles.
 - Delito cometido.
 - Pruebas existentes.
 - Motivación del por qué debe ser sustituida la pena de prisión.
 - Proposición de penas, con la reducción de un tercio (aun cuando sea inferior al mínimo establecido en el código penal).
 - Responsabilidad civil, ya sea en forma de restitución o indemnización.

Artículo 803 bis d. Remisión al Juzgado de Instrucción:

- El decreto debe ser remitido al Juzgado de Instrucción para que lo autorice y notifique al investigado.

Artículo 803 bis e. Auto de autorización:

- El Juzgado autorizará el decreto si se cumplen los requisitos mencionados en el art. 803 bis a. En caso contrario, el decreto queda sin efectos.

Artículo 803 bis f. Notificación del auto y citación de comparecencia:

- Una vez autorizado, el auto debe ser notificado junto con el decreto al investigado, el cual será citado para su comparecencia en fecha y día señalados por el Juzgado de Instrucción.
- Esa notificación debe informar sobre la finalidad de comparecer, de la necesidad de asistencia letrada y de las consecuencias en caso de no comparecer. También de su derecho a aceptar o rechazar la propuesta del Ministerio Fiscal y a ser asesorado por abogado particular o de oficio.

Artículo 803 bis g. Solicitud de asistencia letrada:

- En caso de carecer de abogado defensor, se le asignará un abogado de oficio al encausado.
- La solicitud de designación debe llevarse a cabo 5 días hábiles antes de la fecha señalada para la comparecencia, de lo contrario no podrá celebrarse.

Artículo 803 bis h. Comparecencia:

- Para que pueda darse la conformidad es necesaria la comparecencia del encausado junto con su letrado.
- En caso de no comparecer o rechazar la propuesta en lo que respecta a penas o acción civil, ya sea parcial o totalmente, la propuesta quedará sin efecto.
- En caso de comparecer sin letrado, el juez suspenderá la comparecencia de acuerdo con el art. 746 LECrim, señalando otra fecha.
- El juez debe comprobar que el encausado comprende el decreto, la pena y sus consecuencias en caso de aceptarla.

- La comparecencia debe ser registrada audiovisualmente en su totalidad. Si no es posible, deberá ser documentada.

Artículo 803 bis i. Conversión del decreto en sentencia condenatoria.

- Si el encausado se conforma con la propuesta íntegramente, el Juzgado de Instrucción hará que sea una resolución judicial firme, documentándolo en el plazo de 3 días y mediante efectos de sentencia condenatoria, sin posibilidad de recurrirla.

Artículo 803 bis j. Ineficacia del decreto de propuesta de pena:

- Si el decreto es ineficaz, ya sea por no ser autorizado por el juzgado, por incomparecencia o falta de aceptación, el Ministerio Fiscal no estará vinculado a su contenido y seguirá la causa por el procedimiento que corresponda.

En este caso la conformidad es consustancial al proceso; es decir que, si no se alcanza el acuerdo, la causa se transformará en otro tipo de proceso.

Para que pueda incoarse este proceso es necesario que el delito cumpla las características expresadas en el art. 803 bis a. Se trata, sin embargo, de una modalidad de muy escasa aplicación, ya que se usa con muchísima más frecuencia el procedimiento de juicios rápidos, acogiéndose a la conformidad del artículo 801 LECrim.

3. Requisitos de la conformidad

Para conocer los requisitos jurisprudenciales sobre la conformidad, es necesario acudir a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que disponemos, y la mayor de las fuentes la encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 1 de marzo de 1988¹⁸, donde se recogen las características que debe cumplir toda conformidad, y son las siguientes:

- Absoluta

En palabras del propio TS: *“La referida conformidad, para que surta efectos, ha de ser necesariamente, absoluta, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de clase alguna...”*.

No puede estar sujeta a condición. La condición es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho, una obligación o un negocio jurídico. Tal y como lo redacta la sentencia, hace referencia a una condición suspensiva, es decir, que el cumplimiento de la condición sería la que desencadenase los efectos, en este caso, de la conformidad. No obstante, el reconocimiento de los hechos constitutivos de delito y la aceptación de la pena impuesta pensadas para la conformidad del acusado no pueden estar sujetas a una condición, porque sería condicionar el reconocimiento del propio procesado para que obtuviese la rebaja de la pena a un acontecimiento incierto y futuro del que no puede depender la justicia penal.

Absoluta también hace referencia a que no se sujete a un plazo. El plazo es el tiempo legal establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico. El efecto jurídico de la conformidad no puede depender del transcurso del tiempo, sino del acto de aceptación y reconocimiento del acusado. Cosa distinta es que pueda regularse un plazo para llevar a cabo la conformidad, que en ese caso no estaría supeditada, ya que no dependería de él.

Así pues, se descartan otro tipo de limitaciones de clase similar, puesto que una conformidad prestada libremente debe depender del propio acuerdo entre acusación y acusado, cosa que a su vez evita interferencias que podrían llegar a hacer creer al juzgado o tribunal que no se cumplen los demás requisitos de la conformidad.

¹⁸ STS de 1 de marzo de 1988, Sala 2ª de lo Penal, Recurso de Casación 1417/1988, Ponente MARZAL VIVAS, Luís.

Por último, el término absoluta también implica que el acusado expresa su conformidad con el contenido íntegro de la calificación jurídica del ilícito cometido, los hechos y las penas.

- Personalísima

Sigue la sentencia referida de la siguiente forma: “[...] *personalísima, es decir, dimanante de los propios acusado o acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario, [...]*”

En el texto se hace referencia al término “personalísima” como aquella aceptación o declaración del acusado o acusados que emana directamente de él. Es la ratificación y confirmación a dicha voluntad expresada de conformarse.

No solamente eso, sino que se añade un elemento excluyente al término, que es el hecho de que no se puede usar a otra persona como medio para transmitir dicha voluntad del acusado o acusados; ni mandatarios ni representantes ni intermediarios. Esto, debemos entenderlo como un requisito garantista de la conformidad del acusado, pues dicho por sus propias palabras permite hacerse una idea clara de la voluntad que acompaña su ratificación mediante el principio de inmediación. Por otro lado, obligar a prestar conformidad uno mismo obliga a su vez al acusado a presentarse en la comparecencia si quiere llevar a cabo la conformidad.

A su vez, también se ha de manifestar a través de una afirmación categórica que no deje lugar a dudas de la voluntad del procesado. Por lo tanto, no se permiten respuesta ambiguas, imprecisas o dubitativas. Debe tratarse de una ratificación rotunda y definitiva.

- Voluntaria

Prosigue el TS diciendo: “[...] voluntaria, esto es, consciente y libre [...]”.

La primera de las piezas que usa la jurisprudencia mayor para definir la voluntariedad es la consciencia. Que la conformidad debe ser consciente significa que el acusado o acusados actúan y piensan con conocimiento de lo que hacen, es decir, lo que supone la conformidad y aquello que implica, con pleno conocimiento de las consecuencias que trae la conformidad, que será la sentencia condenatoria y la imposición de la pena propuesta por la acusación más grave a cambio de la rebaja de esta. En este sentido, el acusado debe conocer el contexto del caso sobre el que se da la conformidad y cómo se va a proceder, dando uno u otros resultados posibles, que solo puede asegurarse mediante una

asistencia letrada que garantice la información y un proceso claro. Debe tener un conocimiento pleno.

El otro de los referentes es a la voluntad “libre” del encausado. Cuando decimos libre, debemos referirnos a un sentido positivo y negativo. Libre en sentido positivo hace referencia a la capacidad propia de escoger y actuar. Es decir, que la elección de la conformidad es del propio acusado por voluntad suya. Libre en sentido negativo hace mención la ausencia de coacción, impedimentos, restricciones o condicionantes en el pensamiento del procesado, que de nuevo tiene relevancia en el contexto del acusado que influencia su pensamiento o libre voluntad, así como la inexistencia de errores o confusiones que pueda originarse en torno a la conformidad.

La problemática respecto a este requisito es constante, pues en relación sentido positivo, autores como PERALS CALLEJA¹⁹ plantean problemas de aplicación práctica sobre la conformidad, sobre todo cuando el detenido debido a sus condiciones psicofísicas no se encuentra en condiciones de prestar dicha conformidad o de entender su concepto. Con relación al sentido negativo, también se considera que el acusado parte de una posición desventajosa respecto del Ministerio Fiscal, lo que condiciona la “libre prestación” de dicha voluntad de allanarse.

- Formal

Continúa así: “[...] formal, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la Ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables [...]”.

Se define la formalidad de la conformidad en la medida que reúna o se adapte a las solemnidades que requiere la Ley. Debemos entender el texto legal como el adecuado a cada uno de los distintos procedimientos que hemos explicado en el apartado 2. De esta forma, según el procedimiento o momento procesal, deberá adecuarse de una forma u otra, cumpliendo los requerimientos legales específicos. Por ejemplo, el requisito de los juicios rápidos donde los hechos objeto de acusación sean constitutivos de delito con pena de hasta 3 años de prisión, pena de multa de cualquier cuantía u otra pena de duración no mayor a de 10 años (art 801.1 2º LECrim).

Además, señala la jurisprudencia que dichas solemnidades determinadas por ley son de estricta observancia. Es decir, que el control judicial sobre la misma conformidad debe ser

¹⁹ PERALS CALLEJA, José. “Nuevo diseño de la fase intermedia en el procedimiento abreviado y en los juicios rápidos: problemas”, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº.25. 3ª Época. Abril 2003. P. 25. Madrid, 2003.

riguroso por parte del Juzgado competente, que debe asegurarse de que se cumplen cada una de las formas o de lo contrario no dictar sentencia de conformidad.

Añade la calificación de insubsanables los errores en el cumplimiento de dichas formalidades, es decir, que no es posible subsanarlos y dar un plazo para ello, de tal forma que si no se cumple el ámbito formal y sí el material (ratificación del acusado en los hechos, calificación y pena), no puede darse la conformidad ni tampoco existe posibilidad de resarcir o remediar el defecto formal. Esto sirve como limitación al principio de oportunidad que supone la conformidad, puesto que opera dentro de las garantías del principio de legalidad del proceso penal.

- Vinculante

En el siguiente punto, se señala: “[...] vinculante, tanto para el acusado o acusados como para las partes acusadoras, las cuales, una vez formulada, han de pasar necesariamente tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena mutuamente aceptada, e incluso para las Audiencias, salvo los casos antes expresados [...]”

Algo vinculante, en primer lugar, se podría definir como la capacidad de obligar o sujetar a un individuo en base a un acto. En este caso, tratándose de una conformidad, es la prestación de dicho acuerdo ante la autoridad judicial la que, tras ser aceptada por la misma, genera una relación de obligación a las partes respecto a lo conformado. Así pues, si prestamos atención, gira en torno a dos direcciones: parte acusada y parte acusadora. La vinculación a la parte acusada será en base al reconocimiento y aceptación de la acusación más grave, que de ser correcta acabará en sentencia de conformidad sin posibilidad de recurrirla, quedando vinculado al acuerdo conforme se le atribuye una responsabilidad penal, carga impuesta con la rebaja de la pena procedente. La vinculación de la parte acusadora será en base a la acusación propuesta y aceptada por la otra parte, haciéndose cumplir el acuerdo y agotándose el reclamo del ejercicio de la acción penal y civil (si la hubiese), no siendo posible una vez deviene firme continuar con el proceso o acto de juicio oral.

Es necesario, que en la vinculación ambas partes sobre la conformidad sea en el contenido íntegro de la misma, es decir, sobre el relato fáctico constitutivo de ilícito penal, la clase de infracción penal cometida y la consecuencia trasladada en una pena concreta (tanto en tipología como en cantidad). Lo mismo, afirma la sentencia, que sirve para las Audiencias Provinciales, es decir, que es un método de control inherente a todas las conformidades. No obstante, reconoce que para dichos órganos judiciales pueden existir

excepciones, como la absolución de los procesados si ven que los hechos no constituyen delito o no son incoherentes o no se acredita su participación en ellos, o la calificación jurídica es incorrecta, así como el cálculo de la penalidad, pudiendo imponer menos pena de la pactada pero nunca más.

- Doble garantía

Acaba de esta forma el último requisito: “[...] y finalmente, de doble garantía, pues se exige inexcusablemente, anuencia de la defensa y subsiguiente ratificación del procesado o procesados -en la hipótesis contemplada en el artículo 655- o confesión del acusado o acusados y aceptación tanto de la pena como de la responsabilidad civil, más la consecutiva manifestación del defensor o defensores de no considerar necesaria la continuación del juicio - artículos 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –.”

Es un requisito fundamental la aprobación por parte del letrado defensor del procesado. Esto significa que, si existe la ratificación del mismo, pero no cuenta con la confirmación de quien le asiste en su defensa, no puede llegarse a la conformidad. Aún si la conformidad parte del reconocimiento de los hechos por parte del acusado, cosa en la cual no parece tener relevancia su representante en la causa legal, también existe la calificación jurídica e imposición de la pena que son cuestiones técnicas de derecho, así como el análisis del conjunto probatorio desplegable. De esta manera, se pretenden ofrecer mayores garantías al propio procesado poniendo en disposición de su letrado la necesidad de consentir la conformidad, siendo necesaria (irónicamente) consenso entre ambos sujetos, para más tarde dar paso a la ratificación. Esto se aplicaría tanto en la pena como en la pretensión civil.

Finalmente, de poder darse la conformidad, el magistrado encargado le pregunta al letrado si es necesario la continuidad del juicio, a modo de ratificación que realmente puede resolverse el caso sin necesidad de práctica de la prueba, perdiendo así la oportunidad en cuanto la sentencia se vuelve firme y cualquier otra estrategia de defensa posible. La no necesidad del juicio es importante, puesto que la conformidad no debe ser simplemente un medio de transacción en el proceso penal que sirve para llegar antes a la resolución judicial, sino un medio de resolución que permita con plenas garantías llegar antes a la verdad material, finalidad del derecho penal. Por eso, si el letrado considera necesaria la celebración del juicio, el juez puede ordenarla a pesar de la conformidad del acusado.

Podríamos sumarles a estos requisitos, la característica objetiva de la conformidad que sirve como limitador a la misma como pena correccional; es decir, el límite de los 6 años de privación de libertad, los cuales no puede sobrepasar la pena conformada, sola o junto con las multas y privación de derechos.

4. Características y efectos de la conformidad penal

4.1 Sentencia de conformidad

El primero de los efectos y que resulta más evidente de la conformidad en el orden penal es la propia resolución judicial que pone fin al proceso, llámese sentencia de conformidad. En la práctica, podría decirse que la conformidad es una forma anormal de terminar el proceso, aunque de forma precisa es un método de aceleración del mismo puesto que pese a tener un esquema más simple, la sentencia de conformidad no deja de ser una resolución dictada por órgano judicial.

La consecuencia inmediata de la conformidad es la no celebración del juicio. En este sentido, la conformidad es un mecanismo judicial previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuya principal peculiaridad es que despliega sus efectos antes de la vista, con la finalidad de evitar la celebración del juicio oral. Es un mecanismo muy utilizado en el sistema penal español, especialmente en aquellos casos en los que existen pruebas objetivas de la culpabilidad del procesado, como los delitos de tráfico.

Si el Magistrado o Juez comprueba en el juicio oral que la conformidad a la que han llegado las partes es conforme al principio de legalidad (respetando las limitaciones legales y lo establecido por ley), no vulnera en ningún caso derechos fundamentales (art 14 y ss. CE), además de cumplir los requisitos de la conformidad ya expresados, se salta la fase de juicio oral y entonces el Juez deberá dictar la sentencia *in voce*²⁰.

En principio, el Art. 245.2 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial dispone que las sentencias podrán dictarse de viva voz cuando lo autorice la ley; de modo que la LOPJ, en realidad, se está remitiendo a la normativa de cada orden jurisdiccional. De ello, son ejemplos el procedimiento abreviado donde de forma expresa el artículo 787 b. LECrim establece necesaria su documentación y posterior redacción y de conformidad con el artículo 781.2 LECrim; el procedimiento para juicios rápidos, en su artículo 801.2 LECrim, que remite a los dos artículos anteriores, también con la obligación de ser documentada; incluso en el proceso de aceptación de decreto, que de forma distintiva se generan los efectos de dicho decreto una vez se lleva a cabo el auto de autorización del Juzgado de Instrucción, que tras la comparecencia se transforma en la conversión a sentencia condenatoria que debe ser documentada en plazo de 3 días, tal y como indica el art. 803 bis j. LECrim. Por otro lado, no se hace referencia expresa a la forma *in voce* en los procedimientos ordinarios, del Tribunal del Jurado o incluso de Enjuiciamiento de delitos leves (pese a que sabemos que a la práctica se hace *in voce*); no obstante, la

²⁰ Def. Diccionario panhispánico del español jurídico, RAE.

teoría legal coincide en que dicha forma es aplicable de forma genérica a las sentencias de conformidad penal, por lo que la no mención expresa no impide hacerlo, sin perjuicio de que luego deba documentarse y redactarse posteriormente.

Pese a que la sentencia de conformidad dictada en el plenario se redacte en días posteriores al juicio oral, deberá llevar la fecha en que se celebró el juicio oral y se dictó el fallo de la sentencia *in voce* y se declaró su firmeza, si las partes manifestaron su voluntad de no recurrirla en ninguno de sus extremos. De lo contrario, nos encontraríamos con una sentencia que se declara firme antes de su fecha de redacción.

Por otro lado, debemos recordar que, en el proceso para dictar la sentencia de conformidad, el juez debe preguntar a las partes, empezando por las acusaciones y terminando por las defensas, sobre dicha conformidad, el interés de no recurrirla y la no necesidad de la celebración del juicio. Es entonces cuando el Magistrado podrá declarar dicha sentencia firme, desplegando los efectos penales pertinentes en cuanto a la pretensión penal y la civil, de concurrir ambas. De esto, no hay que considerar que la conformidad, que es una acción legalmente prevista que permite acelerar el proceso penal, sea incompatible luego con otras figuras jurídicamente previstas como la suspensión de la pena (arts. 80 y ss. CP), que de ser solicitadas el Tribunal deberá pronunciarse. En caso contrario, se ejecutará la pena.

Relativo al contenido de la sentencia, las sentencias de conformidad resultan más fáciles de elaborar que el resto de sentencias condenatorias o absolutorias, puesto que al no haberse producido (o mejor dicho, al haberse evitado) la práctica de la prueba, tras el control judicial pertinente del cumplimiento de requisitos para darse la conformidad y, a su vez, que los hechos eran constitutivos de delito, así como la calificación jurídica y penalidad correctas, no es posible llevar a cabo la valoración de la prueba. De esta forma, la sentencia en su contenido secundará la pena pactada y dará constancia a la conformidad del acusado. El contenido de la propia sentencia será el de la acusación más grave, como ya se ha señalado en reiteradas veces. Así pues, será la acusación más grave la que delimite el objeto de la sentencia de conformidad.

Por otro lado, se dejará constancia de la reducción de la pena en un tercio en los procedimientos previstos para ello, como el procedimiento para juicios rápidos o el proceso de aceptación de decreto, así como en el procedimiento abreviado cuando se da la conformidad ante el Juez de Instrucción. Para el resto de los casos donde no se prevé la rebaja de un tercio de la pena, será sobre la pena pactada entre las partes, aplicable al procedimiento ordinario, demás casos del procedimiento abreviado, Tribunal del Jurado y enjuiciamiento de delitos leves.

Es necesario, hablando del contenido, mencionar la vinculación del Juez o Magistrado respecto a la conformidad prestada.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 9 Julio de 1978 decía que *"la conformidad crea por mandato legal un estado de hecho y de derecho vinculante para las partes intervinientes y para el propio tribunal"*. Por tanto, dicha conformidad es vinculante.

El art. 787.1 LECrim., crea una vinculación plena del juzgador a la conformidad si considera que los hechos están correctamente calificados y la pena pedida es procedente, dispone que se podrá pedir *"al juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad"*.

El artículo 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala que, manifestada la conformidad por el acusado, si no se conceptúa necesaria la continuación del juicio, el Tribunal *"dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada"*. Por lo que también podemos observar dicha vinculación.

Así pues, la Ley ha cuidado de vincular al juzgador con la voluntad libremente manifestada por las partes. La calificación conforme es vinculante para el juzgador en todos sus aspectos. Es decir, alcanzaría a todos los elementos de la sentencia: la descripción del hecho (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 28 de febrero de 1996 y 4 de febrero de 1997), su configuración jurídica, la pena concreta (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 30 de septiembre de 1993) y, en su caso, la petición de responsabilidades civiles.

No obstante, existen excepciones que es necesario contemplar, pues no impiden que la ley autorice en algunos casos al Juez o Tribunal para que se desvincule, es decir, rechace dicha conformidad prestada. Si los presupuestos de un tipo de procedimiento o requisitos objetivos y subjetivos no concurren, y la parte que presentó el escrito de acusación más grave no rectifica, se acordará la continuación del juicio. Asimismo, el art. 787.3 LECrim introduce un control de legalidad más amplio y una posible desvinculación de la conformidad mayor, ya sea por calificación incorrecta o pena de mayor gravedad; sin embargo, ese control no desemboca a la sentencia, sino que el juez o tribunal ha de ordenar la continuación del juicio oral. Por otro lado, en el procedimiento del Tribunal del Jurado, el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado recoge la posibilidad de desvincularse el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado de la conformidad presentada cuando entendiera que los hechos aceptados *"pudieran no ser constitutivos de delito o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación"* con la consecuencia de no proceder a la disolución del jurado y, *"previa audiencia de las partes, someter a aquél (el Jurado) por escrito el objeto del veredicto"*.

En conclusión, lo que realmente vincula al juzgador es el relato fáctico aceptado por las partes y no necesitado de actividad probatoria, ya que la conformidad hace innecesario el dicho esfuerzo probatorio; no obstante, cabe la posibilidad de desvincularse de la conformidad mediante el control de legalidad.

En lo que respecta a los elementos comunes de las sentencias, las sentencias de conformidad no son la excepción y deben cumplir en el encabezamiento con el número de procedimiento, Juzgado que la dicta, así como las partes intervinientes. Es común que figuren expresiones como “*Vista en trámite de conformidad la presente causa...*”.²¹

Por lo que hace al apartado de antecedentes de hecho, se facilita mucho la labor, puesto que es suficiente la calificación llevada a cabo por la acusación en cuanto a la pretensión principal y secundaria, para luego más tarde señalar en otro punto que el/la Letrado/a del encausado ha mostrado su conformidad con la petición del Ministerio Fiscal, y luego, el propio encausado tras ser informado de las consecuencias, se ha conformado con la misma.

El apartado de “hechos probados” es necesario que figure en la sentencia de conformidad, no obstante, es fácil de elaborar pues al conformarse con el relato fáctico de forma íntegra, son los hechos descritos los hechos probados. No obstante, es menester señalar en la propia sentencia mediante la expresión “*Por conformidad se declara probado:*”.

En el punto de fundamentos jurídicos es importante justificar que se cumplen los requisitos establecidos por ley con el artículo adecuado que regula la conformidad en ese tipo de procedimiento; requisitos los cuales habilitan al Juez o Magistrado a dictar sentencia de conformidad. A su vez, que los hechos de la acusación más grave son constitutivos de delito calificado. Finalmente, la penalidad determinada y la reducción de esta en 1/3 si procede, así como la indemnización o restitución si hubiere como responsabilidad civil y costas. Por último, el fallo, que no va a ser muy distinto de las sentencias comunes, únicamente expresando que la sentencia es firme al haber anticipado oralmente su contenido y haber manifestado las partes su intención de no recurrirla.

4.2 Pluralidad de acusados

Cuando concurren varias personas acusadas, tienen que prestar conformidad todas ellas, de lo contrario se procederá a la celebración íntegra del juicio oral con todas sus fases. Esto es de acuerdo con los arts. 655, 691, 697 y 787.2 LECrim.

Esto significa que la eficacia de la conformidad dependerá de todas las partes, es decir, de la pluralidad de acusados que haya. Aunque un coacusado manifieste su conformidad

²¹ Cit. STC Juzgado de Instrucción nº2 de Vitoria-Gasteiz, nº.181/2016, Juicio Rápido.

libremente, si otro no reconoce los hechos, la tramitación de dicha conformidad no es posible. En consecuencia, se procederá a la continuación del juicio. Esto se debe a que la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo contempla un tipo de conformidad: la conformidad como un acto procesal unánime (de todos los acusados), al que reconoce la consecuencia de evitar el juicio.

Encontramos múltiples ejemplos de las consecuencias de los intentos de “conformidad parcial” en la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

La STS núm. 1014/2005, de 9 de septiembre²²; donde se afirma: *“en base a esa “calificación aceptada”, “se hace obligado dictar sentencia de estricta conformidad”, cuando tal no era posible porque esa conformidad no existió, como acabamos de decir, y porque el art. 787 LECrim. , vigente ya (desde el 28.4.2003) cuando se celebró el juicio oral (el 16.5.2003), de nueva redacción por Ley 38/2002, no puede aplicarse sino en los casos de conformidad de todos los acusados, cuando son varios los enjuiciados en la misma sesión, como aquí ocurrió.”* Por tanto, vemos que si no es de aplicación la conformidad porque es necesaria la totalidad de los acusados para prestarla y no sucedió de esta forma, no podemos decir que existiera dicha conformidad, y no puede generar efectos algo que no ha existido y por tanto no es válido.

En otro fundamento, concluye: *“Por tanto, no cabe dictar sentencia de conformidad si en esta no presentan su consentimiento todos los acusados. Por ello, y porque realmente no existió conformidad por parte de nadie [...]”* Es decir, que no puede existir la sentencia de conformidad, que como hemos apreciado ya es la consecuencia directa de la propia conformidad penal sin consentimiento de conformarse de la totalidad de acusados.

La STS núm. 260/2006, de 9 de marzo²³, establece en su fundamento quinto algo muy interesante respecto a la vinculación de la conformidad de algunos acusados y la celebración del juicio y práctica de la prueba respecto a otros: *“Ciertamente la genérica declaración de conformidad con los otros tres acusados con el contenido del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, para a continuación, acogerse a su derecho a no declarar, no puede entenderse como una declaración inculpativa de un coimputado susceptible de ser valorada como prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del otro acusado que no prestó su conformidad, e igualmente la declaración inculpativa del coimputado carece de tal valor cuando siendo única carece de la mínima corroboración.”*

²² Cit. STS de 9 de septiembre de 2005, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.1014/2005, Ponente DELGADO GARCIA, Joaquín.

²³ Cit. STS de 9 de marzo de 2006, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.827/2006, Ponente BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón.

En primer punto, no podría considerarse que la conformidad de uno de los acusados en el proceso penal sirviera como prueba de cargo incriminatoria a aquellos que han decidido no conformarse de tal forma que pudiera considerarse para enervar el famoso principio de presunción de inocencia. Por lo tanto, no es valorable por el Juez o Tribunal. Pero, además, la sentencia va un paso más allá, afirmando que siendo la única conformidad no tendría valor corroborativo, que al final es un medio esencial para que el juzgador pueda valorar la veracidad de los hechos y averiguar la verdad material (fin último del derecho penal).

Anteriormente, en el fundamento cuarto de la misma sentencia del TS, se habla de la relevancia que tiene que la conformidad deba ser prestada de forma total: *“Que un hecho se considere al mismo tiempo cierto por conformidad, e incierto por el resultado de las pruebas, es un contrasentido evitado con la exigencia de la unanimidad de los acusados al conformarse con la calificación, y la necesidad de celebrarse el Juicio Oral para todos cuando la conformidad sólo es dada por algunos. Tal hipótesis conducirá a una determinación de los hechos probados, no debido a esa especie de disponibilidad sui generis del objeto procesal, presente en cierto modo en la figura de la conformidad, sino sobre la base de la subsiguiente actividad probatoria desarrollada en el Juicio Oral con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad. De modo que una conformidad expresada por sólo parte de los acusados resultará irrelevante para determinar el sentido de la Sentencia [...]”* De este fragmento podemos sacar en claro la contradicción que supondría que ciertos hechos del relato fáctico no tengan el mismo grado de certeza en ambas versiones, la prestada por conformidad y el resultado de la práctica de las pruebas. Eso haría que el juzgador tuviera que valorar un mismo hecho que apunta a dos direcciones, incertidumbre y certeza, cosa que generaría más confusión y no nos sacaría de la duda. De esta forma, la característica de la conformidad total en pluralidad de acusados permite sortear este obstáculo, eligiendo la vía del juicio oral (y, por tanto, probatoria) del caso para todos ellos. En cierto modo, con esta afirmación reconoce el TS que es preferible determinar los hechos por la vía probatoria y prescindir del principio de oportunidad en el proceso penal cuando la conformidad se desajuste por falta de unanimidad, pues la vía del juicio oral permite además los principios de contradicción, inmediación y publicidad.

La STS núm. 88/2011, de 11 de febrero²⁴, sigue la versión de la sentencia anterior añadiendo, además: *“La unanimidad entre los acusados constituye una exigencia que algún tratadista clásico justificó ante la necesidad de preservar la continencia de la causa,*

²⁴ Cit. STS de 11 de febrero de 2011, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.1367/2010, Ponente MARCHENA GOMEZ, Manuel.

evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. Incluso, desde una perspectiva inspirada en el más absoluto pragmatismo, carece de sentido que el desenlace de la conformidad, en aquellos casos en los que no está compartida por todos los imputados, implique la continuación del juicio para los no conformes, eludiendo los beneficiosos efectos que el legislador asocia a la evitación del juicio oral. En definitiva, la sentencia que ponga término a un proceso en el que exista una pluralidad de imputados ha de ser el resultado, bien de la apreciación de las pruebas desarrolladas en el plenario, bien de la aceptación del escrito de acusación por parte de todos los imputados.” De esta lectura puede interpretarse que en caso de pluralidad de acusados la unanimidad sirve como requisito a añadir a la conformidad salvaguardando la coherencia entre sentencias, es decir, evitando contradicciones. No obstante, parece ir un paso más allá cuando, hablando en términos de utilidad, opina el TS que no resulta pragmático la continuación del juicio para los encausados no conformados, pues no gozarían de dichos efectos de la conformidad (como la rebaja de la pena, ya sea en un tercio o pactada una menor con el fiscal, dependiendo del procedimiento). Concluye, diciendo que ambas vías no son compatibles, pues o bien el proceso es acelerado con la conformidad o bien termina de la forma usual que es el acto de juicio oral, pero que ambas no pueden ser simultáneas en el proceso penal.

Por tanto, a priori, podría parecer que ninguna de las previsiones legales ni jurisprudenciales, sobre todo en materia de procedimiento ordinario y abreviado, se refiere a la posibilidad de que exista una conformidad parcial. No obstante, habría dos supuestos que, de forma expresa, no exigirían que la conformidad sea de todos los acusados²⁵:

- i. El primero de estos supuestos se refiere a la conformidad de la persona jurídica. Si el acusado es una persona jurídica, será su representante quien ha de prestar la conformidad, siempre que cuente con ese poder. Esta conformidad podrá pedirse con independencia de la posición que adopten los demás acusados. Asimismo, su contenido no será vinculante en el juicio que se celebre en relación con estos. En este caso, el artículo 787.8 LECrim (en sede de procedimiento abreviado) prevé que esta conformidad podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados. De esta forma, el contenido de dicha conformidad no será vinculante para el resto, por lo que no perjudicará su derecho de defensa.
- ii. La segunda excepción trata sobre los procedimientos con acusados declarados en rebeldía. En estos casos, el art. 842 LECrim establece: *“Si fueren dos o más los procesados y no a todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el*

²⁵ SANZ CASTILLO, Sara, “LA CONFORMIDAD PARCIAL NO EVITA EL JUICIO EN EL PROCESO PENAL: ¿SE BASARÁ LA SENTENCIA EN LA PRUEBA O EN EL ACUERDO?”, (Madrid, 2018) págs. 117-123.

curso de la causa respecto a los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto a los demás.” De esta forma, deberá continuarse el juicio respecto a los encausados presentes y será suspendido para los que se hallen en rebeldía. Entonces, podría existir la posibilidad de una conformidad de los presentes pues el juicio continúa para ellos.

Estos dos casos son los previstos legalmente que podrían habilitar la conformidad parcial, pese a que de forma genérica no esté permitida, como ya hemos comprobado. Así pues, en caso de conformidad parcial, no se tendrá en cuenta la conformidad y se procederá a la celebración del juicio oral para todas las partes. A ello, cabe añadir que en caso de que alguno de los acusados se conformara con los hechos, calificación y pena interesada por el Ministerio Fiscal, y se hubiera de proceder al juicio oral por la no conformidad del resto de acusados, dando por fallo una sentencia absolutoria; serían absueltos los acusados conformados pese a su reconocimiento de los hechos imputados en el escrito de acusación.

4.3 Responsabilidad civil

Una vez prestada la conformidad sobre la responsabilidad penal, debe entenderse también respecto a la responsabilidad civil. Esto, según lo establecido en el art. 689 LECrim. Ahora bien, podemos imaginarnos la situación en donde se haya presentado la conformidad penal, pero existan discrepancias respecto a la responsabilidad civil. En ese caso, deberá celebrarse el juicio. No obstante, el objeto del juicio y, por tanto, práctica de la prueba, solo tratará la demostración de la pretensión civil, que es la que el acusado no ha reconocido en la conformidad.

Sin embargo, es relevante señalar que la conformidad de los acusados, ya manifestada en el acto del juicio, no obliga al Juez o Tribunal a dictar un pronunciamiento sobre responsabilidades civiles de forma exacta al suplico o petición realizada por las Acusaciones en sus conclusiones definitivas, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo señala que se pueden revisar las peticiones sobre responsabilidades civiles.

En este caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002 señala que: “[...] *en tales supuestos de conformidad no pueden imponer pena más grave que la mutuamente aceptada, aunque sí absolver o imponer pena inferior a la convenida, y lógicamente también pueden revisar las peticiones sobre responsabilidades civiles, cuando de los hechos declarados probados en virtud de la conformidad, y por aplicación de las normas del Código Penal, no cabe deducir las consecuencias indemnizatorias interesadas*

por la Acusación." Es decir, que en los supuestos donde se produzca una conformidad está prohibido imponer pena más grave de la pactada entre Acusación y Defensa, no obstante, sí que existe la posibilidad de absolver o imponer pena inferior a la convenida. A esto, se le suma la capacidad de revisión de la responsabilidad civil que veníamos hablando, siempre justificándolo mediante el análisis de los hechos probados y de la no concurrencia legal del deber de indemnización de los arts. 112 y 113 del Código Penal.

4.4 Recurribilidad y garantías procesales

En principio, la sentencia de conformidad no deja de ser una sentencia, y por tanto debería poder ser recurrible: ante la Audiencia Provincial si la conformidad se hubiera prestado ante el Juzgado de lo Penal; en casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando la sentencia hubiera sido dictada por la Audiencia Provincial; o ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia cuando la sentencia se hubiera dictado por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.

No obstante, por el hecho de que las partes jueguen un papel esencial en su desarrollo y por la forma en la que se configura la conformidad, debe existir un mínimo de lealtad procesal que obligue a cuantos intervengan en el proceso. De esto último, la STS de 7 de mayo de 1992²⁶ hace referencia expresa, cuando afirma que: *"En este caso, el Ministerio Fiscal renuncia al testigo propuesto, probablemente porque, manifestada ya la conformidad, su presencia era absolutamente innecesaria. No se puede construir ahora una especie de nuevo juicio oral con alteración substancial de las posiciones procesales."* Haciendo una reinterpretación de la jurisprudencia citada, las partes llevan a cabo un acuerdo que limita en un futuro las posibles disputas en base a ese caso, puesto que determinada una postura procesal concreta, sería un contrasentido alterarla por la propia naturaleza de la conformidad. Precisamente por eso, la regla general es que no se puede recurrir una sentencia de conformidad.

Otro argumento para negar la posibilidad de recurso ante las sentencias de conformidad es el que esgrime BARONA VILAR²⁷, sobre las resoluciones de las Audiencias Provinciales sobre los recursos de apelación relativas a dichas sentencias, donde afirma que subyace la idea de que cumpliendo con todos los presupuestos previstos la conformidad, de admitir la opinión de que es posible recurrirla, se estaría lesionando el principio de derecho basado en que a nadie le es lícito ir en contra de sus propios actos.

²⁶ Cit. STS de 7 de mayo de 1992, Sala 2ª de lo Penal, Ponente HUET CARCIA, Francisco.

²⁷ BARONA VILAR, Silvia, "Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal", La Ley, (1994), no.4, p. 934.

Por otro lado, también esgrime que se alteraría la seguridad del tráfico jurídico si se permitiera revocar sin causa lo que se ha consentido sin error alguno, puesto que se estaría amparando una posición falaz, engañosa o simulada que dejaría a criterio del inculpaado la celebración adecuada del acto de juicio oral, cometiendo fraude procesal.

Respecto al primer argumento jurídico, basado en el principio de derecho de no ir contra los actos propios (*Venire contra factum proprium non valet*), este consiste en vincular autor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma, imposibilitándole la adopción posterior de un comportamiento contradictorio. Esto tiene relevancia porque tiene una función procesal de protección de la confianza y el principio de buena fe, que impone un deber de coherencia y a su vez autolimita la libertad de actuación cuando se han creado unas expectativas razonables. En este caso, expectativas del acuerdo de allanamiento al escrito de acusación por parte del acusado que pasa por el reconocimiento de los hechos y aceptación de la consecuencia jurídica. Sobre todo, dicha expectativa por parte de la acusación, pero también del sistema judicial. La conformidad, además es un acto personalísimo y absoluto, que no puede depender de condicionantes, por lo que debe expresarse con plena voluntad y conocimiento del acusado. La figura jurídica de la conformidad pasa incluso por expresar la intención de no recurrir, que como recordamos era labor del magistrado preguntar si las partes pretendían recurrir la sentencia y en caso de respuesta negativa se procedía a dictar sentencia *in voce*. Por tanto, la naturaleza de la conformidad, la necesidad de proteger la buena fe procesal y la coherencia respecto a lo establecido ante órgano enjuiciador son motivos de peso para dar un punto a favor a la doctrina respecto a este asunto.

Seguidamente, el segundo argumento trataba de la protección del tráfico jurídico ante un posicionamiento falaz, simulado o engañoso, que deja al acusado con el arbitraje de decidir la celebración del juicio oral, lo que sería fraude procesal. Sí es cierto que la posibilidad de recurrir la sentencia de conformidad libremente daría paso a que la propia conformidad prestada en un momento anterior no fuera fiable, lo que reduciría al absurdo la importancia del acuerdo suscrito entre las partes y dejaría en una posición ventajosa al acusado sobre el procedimiento judicial al tener este la última palabra de decidir su rumbo. En consecuencia, el tráfico jurídico se vería efectivamente afectado y la conformidad pasaría de ser una posibilidad dentro de la tutela judicial efectiva a ser un farol en una partida de póker, lo que nos llevaría a que se permitiera un engaño procesal mediante un posicionamiento inequívoco como estrategia para condicionar el juicio oral como última vía posible. Además, si el encausado reconoce su culpa y acepta la sentencia negociada, no podría recurrirla, porque carecería manifiestamente de fundamento, lo cual no tendría sentido. Por lo que respecta al término de fraude procesal, si damos una interpretación

lingüística, como sinónimo de “engaño dentro del marco del proceso judicial”, se podría afirmar que así es; si le damos la interpretación jurídico-penal, como vertiente agravada del delito de estafa existente en el artículo 250.1.7º del Código Penal que consiste en provocar error (mediante engaño suficiente y con intención de ello) al Juez o Tribunal en sede de un procedimiento judicial para que dicte una resolución favorable a los intereses del infractor y que produzca menoscabo económico a la contraparte o tercero, sería un término un poco cogido con pinzas tratándose de una conformidad, pues se debería determinar si la posición procesal falaz de conformarse (demostrando antes el dolo directo de provocar error) es “suficiente engaño” y, por otro lado, concretar el menoscabo económico a la contraparte o tercero (y determinar quién puede ser ese tercero). Sin embargo, resultaría todo un experimento digno de estudio.

Además de todo lo expuesto anteriormente, debe mencionarse que la conformidad de los acusados con la acusación más grave implica una renuncia por parte de los sujetos al derecho de presunción de inocencia (pues se allanan con la presunta culpabilidad). La presunción de inocencia de uno de los pilares y principios básicos del derecho penal, reconocido en nuestra Carta Magna en el art. 24.2. Puede ser resumido simplemente con que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley. Dicho principio universal también consta en otros textos legales como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc. Asimismo, si seguimos esta línea doctrinal de autores como GUERRA SAN MARTÍN, J., BELLOCH JULBE, J.A., TORRES y LÓPEZ DE LACALLE²⁸, por las características de este derecho, cabría señalar que es irrenunciable, porque está ligado al derecho a la dignidad de la persona como derecho fundamental. En consecuencia, la renuncia se consideraría nula de pleno derecho donde la acción penal no se ha ejercitado aún e incluso, una vez se haya actuado, si el investigado hace uso de la renuncia (por conformidad, en lo que a nosotros interesa) no se eximiría al órgano jurisdiccional de seguir con el proceso, desplegando la actividad recabadora de pruebas.

Sin embargo, cabe recordar que este derecho subjetivo se configura por nuestros tribunales como una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, recordando que la carga de la prueba la ostenta la acusación. De esta forma, dicha presunción puede desaparecer, pero debe ser en vías de un procedimiento judicial. Por lo que la característica de la irrenunciabilidad es de tipo preprocesal. La clave de la conformidad, en

²⁸ BELLOCH JULBE, J.A., GUERRA SAN MARTÍN, J., TORRES Y LÓPEZ DE LACALLE, E.: El Derecho a la Presunción de Inocencia, Diario La Ley, nº4, 1982, pág. 1184.

lo que respecta a dicha presunción, es la forma en la que desaparece, no resultado de la actividad probatoria ejercida por la acusación y contradicha entre las partes en vía de acto de juicio oral, sino como un acto de reconocimiento y aceptación de la acusación más grave formulada, por lo que en sí, dicho acto supone una “renuncia” del derecho en la medida que no siendo necesaria presentar prueba de cargo, la declaración inequívoca, libre y con conocimiento del acusado nos permite llegar a la verdad material del asunto penal, que en este caso es la culpabilidad del acusado. Esto, al hacerse dentro de la vía procesal penal, mediante los requisitos marcados por ley y mediante un control judicial efectivo, permite mantener las garantías debidas a cualquier persona física o jurídica enjuiciada, sin que deje de existir la posibilidad de la vía tradicional de acto de juicio como alternativa.

Y dicha renuncia a la presunción de inocencia se materializará con la firmeza de la sentencia de conformidad al dictarse de viva voz por el Juez y no en un momento procesal anterior.

La conformidad, en este aspecto, es en cierto modo parecida a la figura de la confesión, pero es necesario no confundirlas, pues la diferencia, en palabras de COQUILLAT VICENTE, se halla en que: *“la conformidad no sólo se manifiesta sobre los hechos como sucede con la declaración del acusado y la eventual admisión de su participación en el acto criminal sino sobre el escrito de acusación en su integridad, «conformándose» así el acusado tanto con la versión de los hechos y las responsabilidades imputadas como con la pena solicitada.”*²⁹ Por tanto, mientras que la confesión se limita a allanarse en el relato fáctico, la conformidad va un paso más allá y se allana en la responsabilidad jurídica y pena consiguiente.

Por otro lado, y hablando de principios de derecho, hay que señalar que podrían considerarse otras incompatibilidades con los fines y funciones del Derecho Penal, dado que, de un lado pone en tela de juicio el *ius puniendi* estatal y por otra parte se cuestionan las teorías de la pena, olvidándose que, a través de la conformidad se está desvirtuando los principios de determinación e individualización de la pena.

En resumen, hemos visto que en líneas generales no cabe recurrir la sentencia de conformidad por las razones señaladas, sin embargo, esto no es del todo cierto.

Si nos fijamos en el art. 787.7 LECrim, sí se permite recurrir las sentencias de conformidad cuando *“no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad”*. Este apartado 7 fue añadido expresamente por la disposición final 1.2.k) de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre para hacer constatar esta capacidad de recurso. Los requisitos mencionados

²⁹ Cit. COQUILLAT VICENTE, Ángela, “El proceso penal: El testimonio de coimputados”, Tirant Lo Blanch, (2005), TOL: 20239, p. 1.

los ya hablados anteriormente en el punto 2 de este trabajo, los cuales limitan la capacidad de llegar a una conformidad para salvaguardar las garantías procesales.

En sentido negativo, podemos excluir de recurso la conformidad libre y voluntaria por motivos de fondo (falta de tipicidad, incorrecta aplicación de la pena, etc.), pero sí cuando no se hayan respetado los requisitos subjetivos, materiales y formales exigidos por la Ley para la validez de la conformidad o no se hubieran respetado los términos del acuerdo entre las partes. De esta forma, se podrá recurrir una sentencia de conformidad a través del recurso de casación en casos muy limitados. La conformidad será de aplicación cuando se respeten los requisitos formales, materiales y subjetivos y cuando se hayan respetado los términos del acuerdo entre las partes en la sentencia. Uno podría interponer un recurso de casación frente a una sentencia de conformidad cuando:

- A. Se alegue que la sentencia se ha dictado en un supuesto que la ley no admite (por ejemplo, si la pena impuesta supera el límite establecido como pena correccional, es decir, no superior a 6 años).
- B. Que no se hayan respetado los requisitos formales y materiales legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad
- C. La existencia de un vicio del consentimiento (y, por tanto, incumplimiento del requisito subjetivo) que haga ineficaz la conformidad. Por ejemplo, violencia, intimidación o error.
- D. No se respete en el fallo de la sentencia los términos acordados por las partes en la conformidad.

Así lo explican la Sentencia del Tribunal Supremo 938/2008, de 3 de diciembre³⁰, en reiteradas ocasiones, mediante párrafos como: *“Evidentemente el sistema de justicia penal tiene una naturaleza preferentemente pública y por ello la conformidad, que no es más que el reconocimiento de una cierta capacidad de disposición en favor de las personas concernidas que no puede lesionar los derechos del imputado respecto de los que ni siquiera él puede disponer, ni tampoco puede rebasar los límites dentro de los que está admitida la posibilidad de la conformidad.”* Haciendo referencia a los límites que la ley procesal marca y otros que forman parte de las garantías del reo y el derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE).

Otro ejemplo de la misma sentencia es la siguiente afirmación: *“Por ello, el primer límite a la irrecurribilidad de tales sentencias está constituida porque la propia sentencia recoge escrupulosamente los términos del acuerdo, sin que por tanto puedan recogerse en la sentencia pronunciamientos diferentes y más graves de los pactados entre las partes. Dicho de otra manera, la sentencia de conformidad debe ser coincidente con lo*

³⁰ Cit. STS de 3 de diciembre de 2008, Sala 2ª de lo Penal, Recurso 115/2008, Ponente GIMENEZ GARCIA, Joaquín.

pactado sin ningún agravamiento, sin embargo, no existe límite para que el Tribunal pueda imponer una penalidad inferior a la pactada.” Reconoce la jurisprudencia mayor, por consiguiente, que la sentencia de conformidad debe respetar el pacto acordado entre acusado, defensa y acusación, haciendo que el fallo sea coincidente con la conformidad, pese a existir la facultad o libertad de los magistrados de imponer pena inferior a la pactada si así lo considerase.

En el marco de estas excepciones, el Tribunal Supremo ha reconocido el derecho a recurrir al acusado conformado.

Habría otra de esas excepciones a la irrecurribilidad en las sentencias de conformidad que podría añadirse a la lista ya mencionada, que es precisamente en aquellos casos de conformidad parcial en los que, a pesar de no haber unanimidad en la conformidad, de forma incorrecta y en contra de la legislación y jurisprudencia expuestas, el juicio no se celebra para todos los acusados, sino solamente para los no conformados (anteriormente visto en el punto 4.2).

Así ocurre en la sentencia 88/2011, de 11 de febrero, a la que ya se hizo referencia, esta vez donde le Tribunal Supremo sentencia: *“A la vista de este cuerpo de doctrina y, en la medida en que la parte recurrente sostiene la vulneración del art. 697 de la LECrim , que impone la conformidad de todos los imputados, supuesto no concurrente en el presente caso, en el que tres de los acusados optaron por la continuación del juicio, la admisión a trámite del recurso de casación está suficientemente justificada.*” La jurisprudencia entiende que el no cumplimiento del requisito de unanimidad es una vulneración de los requisitos de la conformidad, lo que permite fundamentar un recurso interpuesto ante sentencia de conformidad, por lo que es otra de las excepciones aplicables.

No se debe olvidar mencionar, que la conformidad del procesado, con el visto bueno de su abogado defensor, pese a ser un acto procesal que tenga por efecto interrumpir la celebración del juicio oral, no impide al Tribunal la posibilidad de absolver si estimase que los hechos no son constitutivos de delito, puesto que prima la facultad sentenciadora del Tribunal por su capacidad para apreciar la existencia de delito (*iura novit curia*). Dicha resolución absolutoria, que desbancaría el intento de conformidad del acusado, podría ser recurrida por la parte acusadora sin ningún problema. Pero en este caso, no se presenta la problemática de recurrir una sentencia de conformidad, sino que debe fundamentarse en la valoración del tribunal conforme no existe delito.

5. La conformidad en las personas jurídicas

Pese a mencionar en el apartado 4.2 la capacidad de las personas jurídicas de conformarse aun cuando no haya unanimidad en la pluralidad de acusaos, es relevante dedicar un punto a analizar y profundizar sobre ello. Parafraseando al Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad Complutense de Madrid, FERNANDO GASCON INCHAUSTI³¹, no hay nada extraño en la conformidad de una persona jurídica a la acusación más grave, al igual que puede hacerlo una persona física. No hay razón para entender que pueda negarse el uso de la conformidad en las personas jurídicas, si igualmente sirve como vía para llegar a una sentencia condenatoria, especialmente si el acusado puede sacar ventajas sobre ello.

La base legal que buscamos como inicio a la conformidad penal de las personas jurídicas se halla en el artículo 787.8 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadido por el art. 1.9 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que dice así:

“Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.”

Por tanto, se establecen 3 ideas principales respecto a la conformidad de las personas jurídicas: La primera y más destacable en este análisis, que la conformidad a la acusación más grave de la persona jurídica es necesaria que sea dada ante comparecencia por un representante especialmente designado para esa labor, que en cualquier caso deberá contar con un poder especial, es decir, otorgado por la propia entidad que es la persona jurídica. Esto encajona en un solo sujeto la capacidad para prestar conformidad penal; la segunda, que la conformidad penal de la persona jurídica no es distinta en cuanto al cumplimiento de requisitos legales de la conformidad del acusado persona física, a excepción de la tercera idea; que la persona jurídica sí puede prestar conformidad parcial sin que el contenido vincule en juicio al resto de acusados.

El “poder especial” al que se hace referencia se puede definir como aquella declaración unilateral de voluntad o derivada de un título otorgado para la realización de determinados actos jurídicos.³² No obstante, el poder que se otorga a un tercero para la representación o actuación en nombre de otro puede ser general o especial, dependiendo del alcance de los

³¹ GASCON INCHAUSTI Fernando, “Conformidad de la persona jurídica acusada y reconocimiento de hechos”, (2019), Págs. 167-177.

³² CARRION TORRES, María, “Diferencias entre Poder y Mandato”, Asesores en Soluciones, (2013).

asuntos encargados. En este caso, la ley específica que debe ser “especial”, es decir, otorgado para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. El poder especial restringe lo que el apoderado puede hacer, limitándolo exclusivamente, al caso que nos ocupa, a la representación de la persona jurídica en el proceso penal, en este caso para la prestación de la conformidad, que de llevarse a cabo se trasladaría a la acción de anuncio y/o ratificación en nombre de la persona jurídica. En consecuencia, el poder otorgado sirve como medio que permite la representación de la persona jurídica en un asunto específico. En este caso, el representado será la persona jurídica y el representante especialmente designado quien deba cumplir la tarea de lo que a su poder corresponde, que es la representación en ese proceso penal, conformándose o no.

Esto que acabamos de desarrollar, debe ser a su vez de acuerdo en lo establecido en el artículo 119.1 LECrim, conforme se trata de la imputación de una persona jurídica. De acuerdo con su apartado a), la citación es realizada en el domicilio social de la persona jurídica, a lo que además se le requiere la designación de representante, abogado y procurador. A falta de los dos últimos se le asigna uno de oficio, sin embargo, lo mismo no ocurre con el representante, que sí o sí debe ser elegido por la persona jurídica. En su punto b), se hace mención la comparecencia, que exige la ley se haga con el representante especialmente designado junto con la del letrado, que en caso de no personarse del primero podría realizarse el juicio aún con su ausencia, cosa que puede ser perjudicial a efectos de valoración de la prueba. Extrapolado al tema que nos ocupa, si no comparece no podría llevarse a cabo la conformidad y se procedería a la celebración del juicio.

Ligado a lo anterior, la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal prevé la conformidad de la persona jurídica sin haber previsto prohibición alguna de representación especial por quien resulte asimismo imputado como persona física. Es decir, que por chocante que pueda resultar, puede ser designado especialmente como representante de la persona jurídica una persona física que figura en el mismo proceso como acusado. Esto, de hacerse, hay que tener cuidado y preguntar a la hora de ratificar la conformidad con la acusación más grave en calidad de qué está prestando conformidad, si de acusado en nombre propio o como representante especialmente designado de la persona jurídica en la causa. Para ver esto en perspectiva, existe el siguiente ejemplo: La sentencia de la Audiencia Provincial de 2 de junio de 2017³³, desestimó un recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra una sentencia anterior que absolvía a una

³³ SAP de Madrid de la Sección 17ª nº373/2017 de 2 de junio de 2017, Recurso nº280/2017, Ponente ALMEIDA CASTRO, María Luz.

mercantil de delitos contra la Hacienda Pública por los que condenó a sus administradores. Esto sucedió porque el Abogado del Estado, único acusador en la causa, en el trámite de conformidad preguntó a los acusados si se conformaban con los hechos, pero no a quien representaba legalmente a la empresa, que era precisamente uno de los acusados (uno de los administradores), de forma que éste reconoció los hechos en su propio nombre, pero no en el de la persona jurídica.

Por otro lado, desde el punto de vista teórico se dice que la conformidad es un acto personalísimo del propio acusado que consiste en el reconocimiento de un hecho, no obstante, en el caso de las personas jurídicas constituiría un hecho ajeno. De tal manera que lo que se reconoce es el hecho cometido por un tercero, no el propio, lo que cambia un tanto la teoría de la conformidad penal que veníamos explicando.³⁴

Otro punto de conflicto que resulta bastante interesante de analizar es la posible paradoja que puede producirse con la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto a la persona física que hay detrás de ella. Tenemos conocimiento de que la responsabilidad penal de la persona jurídica parte del hecho de un tercero, persona física, que actúa en su nombre o representación y en su provecho. La conformidad expresada por la persona jurídica que implica su condena podría seguirse de un fallo absolutorio, en el mismo proceso o en otro diferente, contra la persona física. En tal sentido, hay que imaginar que, en sentencia, se declara (por ejemplo) la atipicidad del hecho imputado; en ese caso nos hallaríamos ante la tesitura de haber transferido a la persona jurídica la responsabilidad penal por el hecho de un tercero (persona física) que resulta no ser constitutivo de delito. En consecuencia, la conformidad de las personas jurídicas no parece seguir una lógica sólida en estas ocasiones donde estamos desvinculando la no tipicidad de los hechos de las personas físicas encausadas (terceros) (y que por tanto es procedente la absolución) con la condena por conformidad tras permitir a la persona jurídica allanarse en unos hechos que en verdad le son ajenos, pese a tener representación especial en la causa.³⁵

Otra de las contradicciones que existen respecto a la conformidad de las personas jurídicas y que podría ser motivo de desigualdad en relación con la conformidad de las personas físicas es el siguiente fenómeno: Si en una misma causa, la persona jurídica quiere conformarse, pero las personas físicas no, se sigue el juicio sólo para las personas físicas. Esto es porque se permite que, ante la pluralidad de acusados, como ya veníamos mencionando anteriormente, la persona jurídica pueda conformarse parcialmente sin vincular al resto de encausados. No obstante, si ahora le damos la vuelta, las personas físicas si quieren conformarse, pero no tiene la misma intención la persona jurídica, algo

³⁴ J. BANALOCHE PALAO / J. ZARZALEJOS NIETO, «Aspectos procesales...», págs. 271 y 277.

³⁵ GONZALEZ-CUELLAR SERRANO / A. DE JUANES PECES, «La responsabilidad penal...», p. 7.

que no está expresamente regulado, se deja entender por el legislador que se debería continuar el juicio para todos.

De esta forma, la no conformidad de la persona física no puede afectar a la conformidad de la persona jurídica, pero la no conformidad de la persona jurídica obligaría sin más preámbulos a la celebración del juicio de las personas físicas y ella misma. De ser así, no debería pensar uno que esto constituye una vulneración de derechos fundamentales tales como el principio de igualdad (art. 14 CE), o bien de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), puesto que si bien es algo paradójico, no cabe suponer que se está perjudicando el derecho de defensa de las personas físicas puesto que la vía del acto de juicio oral se practica con todas las garantías procesales y es igualmente válido mediante la práctica de la prueba y el principio de audiencia y contradicción llegar a un veredicto. Lo que sí es cierto es que no deja de perderse la oportunidad a acceder a la figura jurídica que es la conformidad por parte de las personas físicas a causa de la persona jurídica, teniendo esta siempre el acceso a dicha conformidad (cumpliendo los requisitos) y más cuando aquí ya no se trataría de proteger el sentido verídico de los hechos, puesto que le son ajenos a la propia persona jurídica y le son propios a los terceros encausados. Este pequeño contrasentido solo es salvable gracias a la no vinculación de la persona jurídica al resto de acusados, que de ser lo contrario, estaríamos trasladando la responsabilidad penal de forma inductiva y no deductiva, es decir, de la culpabilidad de la persona jurídica a la persona física, lo cual sí supondría un problema.

6. El papel del Ministerio Fiscal en las conformidades

El Ministerio Fiscal, como órgano previsto constitucionalmente en cuanto a la acción de la justicia y con autonomía propia en el poder judicial ha jugado un papel relevante en la conformidad, de lo que ahora constan circulares y demás instrucciones internas como papel agilizador del proceso penal. Un ejemplo de ello es el Convenio de Ejecución y Protocolo de Conformidades³⁶ dictado por el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado y el Excmo. Sr. Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, en fecha de 1 de abril de 2009, así como las instrucciones internas de fecha 22 de junio del mismo año en referencia al mismo protocolo de procedimiento. De esta forma, se intenta normalizar la actuación de la conformidad. Dicho convenio se refiere a las poblaciones dentro de la zona que cubre la Fiscalía Provincial de Barcelona, de tal forma que no será de aplicación dicho convenio en órganos que no sean aquellos dentro de ese rango de actuación para conocer de la causa, es decir, con competencia. El propio convenio, reconoce que es un intento de agilización de la justicia penal, pero también como forma de acceder a las ventajas de la conformidad.

En dicho convenio, en el punto 3 se hace referencia a que la Fiscalía está obligada a designar a tres “Fiscales Coordinadores de Conformidades”. En caso de querer cambiarlos, se debería notificar al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, el cual, a su vez, debe también designar un total de tres “Abogados Coordinadores de Conformidades”, que en caso de querer modificarlos tendrá que comunicarlo a la Fiscalía.

Los fiscales coordinadores de conformidades tienen atribuidas las siguientes funciones:

- i. Llevar a cabo las conformidades directamente con los letrados designados en los supuestos permitidos.
- ii. Hacer funciones de comunicación y coordinación con otros fiscales que intervengan en las conformidades si estos son distintos.
- iii. Solucionar las problemáticas que puedan surgir de la aplicación del Protocolo junto con los abogados coordinadores de conformidades.
- iv. Comprobar que se proceda con la máxima agilidad para que abogados y fiscales puedan llegar a una conformidad.
- v. Llevar un control estadístico de las conformidades.
- vi. Informar al resto de fiscales sobre la aplicación del convenio.
- vii. Otras funciones que el Fiscal Jefe (Fiscal en Cap) considere oportunas.

³⁶ Conveni Execució Protocol Conformitats de Barcelona de ú d'abril de 2009: [73191481f_16-04-2021_13-43-18.pdf](#)

El papel del Fiscal Coordinador de Conformidades es muy relevante pues no solo trata las conformidades y su gestión, sino que coordina todo lo necesario para que todo el aparato de la Fiscalía pueda llevarlas a cabo con la máxima agilidad y aplicación al protocolo, incluso llevando los datos para una mayor rigurosidad.

Algo parecido sucede con los Abogados Coordinadores de Conformidades, que también tienen una serie de funciones, tales como:

- i. Facilitar la máxima cooperación entre los abogados colegiados y los fiscales en las conformidades.
- ii. Solucionar las problemáticas que puedan surgir de la aplicación del Protocolo junto con los fiscales coordinadores de conformidades.
- iii. Recopilar las quejas y sugerencias de sus compañeros con intención de mejorar el Protocolo.
- iv. Poner en contacto con los fiscales que puedan interesar a sus compañeros abogados de otros partidos judiciales.
- v. Informar a sus compañeros de la aplicación del Protocolo.
- vi. Informar a los diputados de la Junta de Govern responsables de las incidencias de aplicar el acuerdo.
- vii. No intervenir directamente en las conformidades llevadas a cabo por el abogado a cargo del caso y el fiscal.

Como puede apreciarse, las funciones de comunicación y coordinación son las principales de este cargo, sobre todo de informe y contacto, con la particularidad que la séptima de las funciones recogidas es una prohibición de actuación.

En la página 5 del mismo texto legal, apartado C) se nos indica la distribución de la competencia, según el procedimiento y momento procesal, con el que se designa al Fiscal que va a llevar a cabo la conformidad.

El primer procedimiento que viene a hablarnos es el Procedimiento Abreviado. En el caso de los Juzgados de Instrucción y Violencia contra la Mujer, mientras se tramita la causa, tienen competencia para asumir la conformidad los fiscales adscritos a esos juzgados. Por lo que respecta a los Juzgados Penales y Audiencia Provincial, una vez la causa llega a esos juzgados, se hace una distinción de competencia:

- Siempre que el Protocolo lo permita y con antelación de 10 días, tienen competencia directa los Fiscales Coordinadores para llevar a cabo la conformidad.
- En fechas anteriores y cercanas a la celebración del juicio oral, transcurridos los 10 días, serán aquellos fiscales que vayan a asistir a juicio los encargados de llegar a la conformidad.

Así pues, en el primer tipo de juzgados tiene competencia el fiscal adscrito a ellos, sin mayores complicaciones. Pero una vez la causa es tramitada al resto de órganos judiciales, se hace la distinción de la conformidad que tiene como limitador principal el factor tiempo, probablemente para agilizar el proceso, contando en primer lugar con los fiscales coordinadores que pueden intervenir directamente si el protocolo lo permite (función primera), a diferencia de los abogados coordinadores.

Por lo que respecta al Procedimiento Ordinario o de Sumario, que distingue dos tipos de competencia para llevar a cabo la conformidad, siendo el límite entre ambas el escrito de conclusiones provisionales:

- Desde el inicio del proceso hasta el momento de presentación del escrito de acusación, el fiscal competente es el adscrito al Juzgado de Instrucción y Violencia sobre la Mujer.
- Una vez presentado el escrito de acusación y con posterioridad a él, la competencia se determina igual en el Procedimiento Abreviado relativo a los Juzgados Penales y Audiencia Provincial, es decir: fiscales coordinadores con 10 días de antelación que prevea el protocolo o transcurrido ese tiempo los fiscales que vayan a llevar el acto de juicio oral.

En el apartado D) el convenio hace referencia al sistema de comunicación de las conformidades, que prevé que pueda ser a iniciativa del Ministerio Fiscal o del Abogado Defensor. Si un fiscal cree que es necesaria la aplicación del convenio, debe ponerlo en conocimiento del Letrado Coordinador, mediante el Servei de Relacions amb l'Administració de Justícia (CRAJ), que pertenece al Colegio de Abogados de Barcelona, que facilitará el contacto a la Fiscalía con el letrado interesado. Viceversa, un letrado interesado en comunicarse con un fiscal deberá primero consultar la disposición de conformarse con su cliente y se pondrá en contacto con la Fiscalía directamente o mediante el CRAJ.

En el apartado E), se nos dice algo bastante curioso, y es que se permite la conformidad parcial. De esta forma, queda fuera el requisito de unanimidad que veníamos hablando, pero solamente para la responsabilidad civil derivada de ilícito penal. Es decir, que el criterio de unanimidad no se hace obligatorio en la responsabilidad civil, pero se mantiene en la penal. Siendo entonces esta una de las pocas excepciones a tener en cuenta.

El punto 5 del Protocolo establece unos sistemas de instrumentalización de la conformidad, de tal forma que marca a la Fiscalía unas pautas para proceder según la fase procesal que se encuentren:

En el procedimiento abreviado, por lo que respecta a los Juzgados de Instrucción y Violencia sobre la Mujer, se hace una triple diferenciación:

- A. Cuando 1) sea de aplicación el 779.1. 5º LECrim y 2) sea procedente tramitar el caso por diligencias urgentes, ya sea el Ministerio Fiscal o el Letrado, instarán el cambio de procedimiento si hay voluntad del acusado de conformarse.
- B. Antes de la interlocutoria del Juzgado de Transformación en Procedimiento Abreviado, si se ha llegado a un acuerdo de conformidad, se interesará al Juez de Instrucción acomodar el procedimiento de tal forma que permita en el escrito de calificación provisional con la conformidad mencionada, consensuada entre las partes.
- C. En caso de ya haber dictado la interlocutoria de Transformación en Procedimiento Abreviado, se hace la distinción en base a si el Ministerio Fiscal ha presentado ya o no el escrito de calificación provisional: Si aún no lo ha presentado, se aconseja que se haga escrito de conclusiones conjunto; si ya lo ha presentado, puede hacerse un escrito de conclusiones conjunto que contenga la conformidad respetando el art. 784.3 párr. 2 LECrim.

Por lo que respecta a los Juzgados de lo Penal y Audiencia Provincial, el Protocolo no se complica mucho y afirma que siempre que se cumpla la antelación prevista (10 días), será procedente hacer un nuevo escrito de calificación conjunto, sin alterar la facultad del Ministerio Fiscal de alterar las conclusiones en la Vista Oral del Juicio.

En el procedimiento ordinario, cuando sea de aplicación el art. 655 LECrim y aún no se hubiera tramitado el escrito de calificación provisional del Fiscal, las partes podrán pactar la conformidad en dicho escrito del Fiscal y en el escrito de conformidad del Letrado; de lo contrario, si no pudiese aplicarse el art. 655 LECrim por el límite de la pena correccional o bien ya se hubiera tramitado el escrito de calificación provisional del Fiscal, y hubiera acuerdo entre las partes, debe comunicarse al Tribunal para que lo tenga en consideración.

En relación con el Protocolo que se viene comentando, la Instrucción 2/2009 Sobre la Aplicación del Protocolo de Conformidad³⁷, en su punto IV.1 comenta sobre el ámbito de aplicación, que por lo que hemos visto por ahora trata el procedimiento abreviado y ordinario. No obstante, como reconoce dicha instrucción, se excluye de su ámbito de aplicación los Juicios Rápidos. Esto sucede porque en el art. 801 LECrim ya se da una regulación específica de la forma de proceder para llegar a la conformidad, que establece un contacto directo entre las partes, por lo que entiende que dicha regulación es suficiente.

³⁷ Instrucción 2/2009 Sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la fiscalía general del estado y el consejo general de la abogacía española: [73191481f_16-04-2021_13-39-22.pdf](#)

Por otro lado, se omite el ámbito de aplicación del Protocolo a los juicios ante el Tribunal del Jurado, no obstante, no se hace una exclusión, por lo que en verdad si se considerara, podría llegar a aplicarse salvaguardando lo que pueda especificar concretamente la Ley del Jurado.

Otro ámbito no aplicable es a los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo, de lo que la instrucción reconoce como innecesario puesto que resultaría engorroso tratar de crear un sistema de comunicación para conformidades solo para juicios con aforados.

En el punto IV 2.2 sobre Gestión de Iniciativas de Conformidad, la instrucción no tiene reparo en señalar que todas las solicitudes dirigidas al Fiscal por parte de los Abogados deben hacerse con máxima rapidez y agilidad, mediante un contacto directo y personal. En caso de que a quien se le solicitara fuera el fiscal no designado para llevar a cabo la tarea de la conformidad, este deberá facilitar el contacto del fiscal competente, mediante el sistema de coordinación establecido dentro de la Fiscalía por el Fiscal Jefe. En caso de que sea el Fiscal quien tenga la iniciativa de la conformidad penal, deberá recabar con urgencia toda la información necesaria para luego ponerse en contacto con los letrados pertinentes y empezar a concretar el posible acuerdo de conformidad.

En el supuesto establecido por el art. 779.1.5 LECrim, dice la Instrucción que de darse los requisitos y el encausado reconociera los hechos, siendo el procedimiento reconducido a juicio rápido, es preferente que así se reconduzca para tramitarlo por la vía del artículo 801 LECrim y pueda beneficiarse de la rebaja de 1/3 el acusado, el cual siempre debe estar informado de la acontecido, puesto que además es actividad principal del Fiscal velar por los intereses de la comunidad y que se cumplan las máximas garantías en el proceso.

A modo de conclusión del papel del Ministerio Fiscal en la conformidad penal, más allá de ser una de las partes negociadoras, existe la tarea de recabar, promover y facilitar la comunicación y colaboración entre las partes, los órganos jurisdiccionales y dentro de la propia Fiscalía en materia de conformidades penales, para los cuales se previenen actuaciones específicas según el procedimiento e iniciativas de acuerdo que favorezcan la agilidad del sistema penal pero sobre todo la posibilidad de sacar ventaja de la ley para el propio encausado, por lo que existen figuras específicas creadas por este protocolo, como los fiscales coordinadores o incluso los abogados coordinadores, así como otras actividades que desarrollan a su vez los Fiscales Jefes. Todo ello, para cerciorarse del trámite más efectivo de la conformidad dentro del orden penal, salvaguardando los principios procesales que lo inspiran.

7. Control Judicial

El órgano judicial deberá realizar un control de la conformidad sobre los aspectos a los que se refieren los artículos 655, 787 y 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 50.2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Para ejecutar dicho control, debemos plantearnos qué aspectos deben ser comprobados de la conformidad. Primeramente, la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para que la conformidad sea conforme a derecho; en segundo lugar, la calificación jurídica aceptada, en aras de ser revisada; seguidamente, la procedencia de la pena, con arreglo a dicha calificación; y finalmente, la voluntariedad y el conocimiento de las consecuencias de la conformidad prestada por parte del procesado.

Sobre el control judicial respecto de los requisitos legales, los órganos jurisdiccionales han de contemplar que la pena objeto de conformidad sea inferior a 6 años de privación de libertad (pena correccional) o de 2 años rebajada en un tercio (procedimiento para juicios rápidos). Así pues, también deberán revisar que el momento procesal sea el oportuno en relación con los distintos tipos de procedimiento que se ha explicado a lo largo del punto 2. De cada uno de los supuestos, deberá el magistrado revisar las particularidades que limitan la conformidad, por ejemplo, que no se hubiera personado acusación particular en el procedimiento de juicio rápido o bien que la conformidad sea prestada por representante especialmente designado con un poder especial, en caso de ser persona jurídica el encausado.

Por lo que respecta a la calificación jurídica conformada, hay que señalar que este control parte necesariamente de los hechos relatados, que vinculan absolutamente al Juez o Tribunal, de modo que el tribunal no podrá alterarlos, modificarlos, añadir hechos nuevos u obviar alguno de los que se hayan introducido. No obstante, el apartado 2º del art. 50 de la LOTJ prevé la posibilidad de que el Magistrado Presidente ordene la continuación del juicio, con independencia de que las partes se muestren conformes, cuando estime que los hechos justiciables no han tenido lugar o bien que no resultan bien imputados subjetivamente, siempre y cuando existan razones bastantes que lo justifiquen. Lo que significa que, a diferencia del resto de procesos, parece ser que el Magistrado Presidente tiene un rango un poco más extenso para la valoración de dichos hechos en el Tribunal del Jurado, pudiendo apreciar su no existencia si se muestran razones para ello.

De todas formas, es necesaria la revisión de la calificación jurídica. Mostrándose en este sentido un criterio discrecional, el apartado 3º del art. 787 de la LECrim prevé la no

admisión de la conformidad cuando el órgano jurisdiccional estime que la calificación jurídica formulada no es correcta. Las facultades de control judicial sobre la conformidad no se limitan solamente a la tipicidad del hecho o a la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (que también son relevantes), sino que además se permite un amplio control de la calificación con la que el acusado se ha conformado, que comprende todos sus elementos: desde la aplicación tipo penal, el bien jurídico lesionado, el grado de ejecución del delito, la participación del acusado, hasta las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal como eximentes, atenuantes o agravantes, etc. En tales casos, se requerirá a la acusación para que manifieste si mantiene su acusación en los mismos términos, o si bien la modifica para que la conformidad sea posible, siendo necesario en este último caso que letrado y acusado se conformen igualmente con el nuevo escrito o se ordene la continuación del juicio oral en el Tribunal del Jurado.

Relativo al control judicial sobre la procedencia de la pena, existe una más que evidente correlación entre la pena y la calificación jurídica. El cálculo de la penalidad se basa en la calificación jurídica otorgada, que permite fijar una pena como responsabilidad última de los hechos acontecidos. Es, por tanto, su consecuencia directa y es necesario un control judicial sobre ella para ver que efectivamente cumple coherentemente con dicha calificación.

Por tanto, el control judicial se refiere solamente a que la pena solicitada figure precisamente en el tipo delictivo en donde el relato fáctico se ha encajado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. Esto último resulta interesante de analizar, puesto que el Juez o Tribunal podría apreciar una circunstancia que debería alterar substancialmente la pena que las partes no hubieran considerado. De este modo, si la pena no fuera la legalmente procedente de acuerdo con la calificación, será de aplicación el art. 787.3 LECrim, rectificándose la pena en un nuevo escrito y volviéndose a conformar el acusado respecto de la nueva pena o bien continuando el juicio oral.

Esto nos hace recordar que en principio no se puede imponer por parte del Juez pena mayor que la interesada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular en el escrito de conformidad, como indicaba el art. 655 LECrim en sede de procedimiento ordinario, o trataba de limitar la capacidad de solicitar, por parte del Ministerio Fiscal, una pena mayor al inicio del juicio oral respecto del escrito de acusación anterior, como indica el art. 787.1 LECrim en sede de procedimiento abreviado. Sin embargo, esto último estrictamente no parece vincular al Juez de sí poder apreciarla, puesto que nada señala lo contrario, aunque podría vulnerarse el principio acusatorio al serle impuesta una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones definitivas, a las que ha

adherido plenamente el procesado mostrando su conformidad. Además, que el artículo 793.3 LECrim impone, en estos casos, dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, lo que incluye la pena determinada.

Ahora bien, no por ello el órgano juzgador pierde las facultades que le proporciona el art. 66 CP, el cual le permite ajustar la pena en función de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, valorando las condiciones personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. Por tanto, una cosa no quita la otra.

El último de los controles es el control sobre la voluntariedad de la conformidad y su conocimiento acerca de las consecuencias de esta, y para ello se le ha debido oír al respecto en todo caso (arts. 688 y 787.2 LECrim), ratificando dicha conformidad a presencia judicial (art. 50 LOTJ). La conformidad ha de ser un acto jurídico voluntario y espontáneo que, evidentemente, no puede haberse formulado bajo ninguna presión externa, ni coacción ni amenazas, ni otro tipo de condicionamiento, hasta el punto de que llegue a viciar la voluntad del acusado, por engaño, error o desconocimiento. Esto ya fue comentado hablando de los requisitos de la conformidad. Con este fin, el Juez o Tribunal, una vez que el acusado ha sido informado de las consecuencias, le requiere para que manifieste si presta su conformidad, inquiriendo si el acusado conoce y comprende las consecuencias de la conformidad. El juzgador debe controlar que los acusados conocen y comprenden la acusación con la que se conforman, no solamente respecto a la pena y la posterior asunción de la culpabilidad, sino que reconocen el relato fáctico y sus consecuencias, sobre las que le deberá informar el Letrado de la Administración de Justicia (art. 787.4 LECrim). También, el magistrado debe comprobar que conoce los efectos de la conformidad más allá de la sentencia, es decir, que está renunciando a su derecho de defensa en el juicio oral y a la presunción de inocencia, a su derecho a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpable, al derecho a recurrir por motivos de fondo la sentencia, [...], los cuales son principios procesales básicos para toda garantía en el proceso penal y, finalmente, la pena que se le va a imponer. Esto resulta bastante más complicado si el contexto por el cual se ha dado la negociación de la conformidad ha sido abrupto y no se ha materializado la información y comunicación al acusado para que pueda crear en su cabeza un conocimiento suficiente de lo que conlleva conformarse. Precisamente por ello, si el juez alberga dudas razonables sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, deberá acordar la continuación del juicio, lo cual es lógico puesto que ante la duda de llevar a cabo una vía de conformidad donde es posible no se respete este criterio fundamental, es preferible el acto de juicio oral donde existen las garantías procesales plenas a un juicio justo.

Si tras realizar el control judicial de esos cuatro elementos, alguno de ellos no es procedente, el magistrado no aceptará dicha conformidad.

8. La conformidad en el derecho comparado

8.1 Derecho estadounidense

En el punto 1.3 de este trabajo se ha mencionado que en el mundo anglosajón la práctica de la conformidad como vía de resolución de los litigios ha alcanzado la cifra del 97% de los casos penales. Es tal la cantidad de conformidades que resulta una práctica habitual y naturalizada.

A finales del siglo XIX el momento histórico en el que se adopta, por parte del sistema procesal norteamericano, la justicia penal negociada a través de la figura del *plea bargaining*³⁸, que puede definirse como la negociación entre acusado y acusación, a través de la cual el acusado se declara culpable de los hechos que se le imputan a cambio de la obtención de una serie de concesiones oficiales, que pueden ser una disminución de los cargos o una recomendación del Ministerio Público. Esta forma de conformidad es propia de la negociación jurídica anglosajona basada en el *give and take*³⁹, consistente en sugerir al otro tu posicionamiento y coger una parte de sus ideas sobre las que basar el acuerdo, en este caso conformidad.

Estos acuerdos de declaración de culpabilidad entre acusados y fiscales pueden tener por objeto el allanamiento con algunos o todos los cargos en contra del procesado. Por lo tanto, dicha conformidad puede darse parcialmente, según qué tipo delictivo (o qué tipo de cargo), pudiendo no conformarse con el total de la acusación ejercida ni que esta tenga que ser la más grave de todas. No se requiere, pues, que sea íntegra con el escrito de acusación. Eso sí, sea el acuerdo que sea, vincula al magistrado a que sea cumplido, sin oportunidad de negarse a aceptarlo si no es que se halla viciado o incumpla el marco legal.

A parte, se ha explicado que el beneficio obtenido por parte del acusado son concesiones fiscales, que principalmente son de dos tipos: la reducción de la pena del acusado, como sucede en el derecho español, a menudo lograda gracias a la reducción de la gravedad de los cargos contra los acusados en la calificación llevada a cabo por la acusación; y el acuerdo de recomendar por parte de la Fiscalía que los acusados reciban sentencias reducidas, algo que puede solicitar el Fiscal al Tribunal y lo vincula en la valoración del delito. Pese a ser dos opciones distintas y compatibles, tienen que ver al fin y al cabo con la rebaja de la pena impuesta, la primera siendo una vía directa y la segunda indirecta.

³⁸ CHOZAS ALONSO, José Manuel, "La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio de derecho comparado", *La Ley Penal*, N.º 104, Sección Artículos, Editorial LA LEY. 2014, p. 1.

³⁹ RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, "La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho Comparado", Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, p. 30.

En el derecho español, hemos visto como la conformidad del acusado consistía en un anuncio y ratificación, ambos actos propios de la conformidad para que se produzca el allanamiento a la acusación más grave. No existe, por tanto, condicionamiento posible a dicha conformidad, como puede ser una obligación de dar, hacer o no hacer por parte del propio acusado. De hecho, la conformidad no puede estar condicionada o perdería su condición de absoluta lo que haría inválida dicha conformidad por vulnerarse un requisito esencial en ella. Esta interpretación no se da en el derecho anglosajón. Algunos acuerdos de culpabilidad o conformidades requieren que los acusados hagan más que simplemente declararse culpables. Por ejemplo, los fiscales a menudo ofrecen acuerdos de culpabilidad favorables a los acusados que aceptan testificar para el estado en casos contra otros acusados. Es decir, que el acuerdo para dicha conformidad puede albergar una obligación de hacer por parte del acusado al que queda vinculado para que pueda desplegar su eficacia, como si de un contrato se tratara. No cumpliendo el acusado dicha obligación pactada, de querer conformarse no podría llegar a hacerlo. En el sistema anglosajón, es incluso algo habitual que parte de iniciativa de los Fiscales y se justifica en los intereses del Estado. Entonces, si es parecido a un contrato, ¿qué sucede en caso de incumplimiento? Los tribunales tratan las conformidades como contratos entre fiscales y acusados. Un acusado que rompe un acuerdo de culpabilidad es similar a un incumplimiento contractual, por lo que traerá en consecuencia la rescisión del acuerdo y liberará a la contraparte (fiscal) de cumplir su obligación en el acuerdo. ¿Y si un fiscal incumple el convenio? Los acusados podrán, entonces, buscar auxilio judicial. El Juez a cargo de enjuiciar el caso puede proceder de dos formas distintas: A) permitir que el acusado retire las declaraciones con las cuales se allanaba en su culpabilidad; B) obligar al Fiscal a cumplir lo acordado en la conformidad. En este punto, la primera opción querría decir que no se tuviera por hecha la declaración manifestada por el acusado, como si fuera nula, lo que querría decir que la conformidad puede ser revocada en aras de cumplir el acuerdo. La segunda posibilidad, abre la puerta a que el Juez pueda intervenir en la actuación del Ministerio Fiscal, obligándolo como una parte más del contrato al cumplimiento de lo suscrito, un método invasivo de un cuerpo judicial a otro.

En algunas jurisdicciones sucede que los Fiscales y los acusados pueden trabajar con los Jueces para predeterminar qué sentencia recibirán los acusados si los acusados aceptan acuerdos de culpabilidad. De esta forma, el Juez tiene la facultad de jugar un papel activo en la conformidad, llegando incluso a anticipar las diferentes opciones o encajes del contenido de la sentencia (y en especial la cuantía de la pena) según la actuación que tenga el acusado en dicha conformidad.

En la mayoría de las jurisdicciones, sin embargo, el papel de los jueces en la negociación de la conformidad es limitado. Por ejemplo, los Jueces Federales conservan la autoridad final sobre las decisiones que repercutan a la sentencia y no están vinculados por las recomendaciones de los fiscales, incluso si las recomendaciones son parte del acuerdo establecido. Del mismo modo, estos jueces pueden no estar directamente involucrados en las negociaciones de la declaración de culpabilidad, por lo que se quedarían al margen.

Algunos juristas se oponen a este modelo de conformidad ya que entienden que dichos acuerdos provocan que los acusados puedan eludir la responsabilidad por los crímenes que han cometido. Es decir, que la conformidad en el mundo anglosajón es demasiado flexible para el proceso penal que debe ejercerse *stricto sensu*, en consonancia al principio de merecimiento de la pena. Otros prefieren argumentar que los acuerdos de culpabilidad son demasiado coercitivos y socavan importantes derechos constitucionales. La negociación de la conformidad requiere que los acusados renuncien a tres derechos protegidos por la Quinta y Sexta Enmiendas: el derecho a un juicio con Jurado, el derecho a no inculparse y el derecho a confrontar a los testigos. La Corte Suprema, sin embargo, en su jurisprudencia y de forma reiterativa como *Brady v. United States*, 397 U.S. 742 de 1970⁴⁰, ha sostenido que la negociación en el proceso de conformidad es constitucional, siendo necesario que las declaraciones de los acusados sean voluntarias y que solo pueden declararse culpables si conocen las consecuencias de hacerlo. Por ello, la voluntariedad y conocimiento de la conformidad son requisitos para la misma como bien señala la Corte Suprema. No obstante, cabe plantearse si dicha voluntad y conocimiento son suficientes con revestir apariencia de ellas en un derecho en donde el acuerdo cobra relevancia por encima de la verdad material que persigue el derecho penal.

8.2 Derecho italiano

En Italia “*patteggiamenti*” es el término usado para hablar de la conformidad penal en el sistema judicial italiano, definiéndose como el acuerdo entre el acusado y el fiscal que permite la resolución por parte del juez en forma de sentencia de conformidad a los términos acordados por ambas partes. De forma similar a España, se acelera el proceso, haciendo que finalice antes de tiempo gracias a la exclusión de la fase de juicio oral por la confesión y posterior allanamiento de la acusación formulada por parte de los acusados. Dentro del derecho italiano se considera un procedimiento penal especial, ya que el cauce común sigue siendo el acto de juicio oral.

⁴⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU, de 4 de mayo de 1970, N°270.

A cambio de agilizar la maquinaria judicial, el acusado obtiene una reducción de hasta un tercio de la pena de prisión o pena pecuniaria. Justamente, el derecho penal español, a la hora de regular la figura de la conformidad se inspira en el derecho italiano, de lo que hace se tengan bastantes parecidos, como por ejemplo la reducción de 1/3 de la pena, que puede ser tanto de prisión como dineraria. Mas allá de eso, también se permite excluir otras sanciones accesorias de la principal, por ejemplo, privaciones de derecho; no obstante, es necesario que perdure la pena principalmente prevista para que no se vulnere la tipicidad penal. Por otro lado, el fruto del acuerdo de culpabilidad llevado a cabo por la acusación y el acusado trata sobre la responsabilidad penal, por lo que en principio no está pensado para tratar la responsabilidad civil, de allí que se excluya a la parte civil en la negociación.

En la doctrina italiana se diferencia el *patteggiamento tradizionale*, figura que resulta de aplicación cuando la pena pretendida por la acusación, reducida en 1/3, no supera los 2 años de privación de libertad o de cualquier otra naturaleza; y el *patteggiamento allargato*, previsto para aquellos procedimientos donde la pena objeto de acusación oscila entre los 2 años más 1 día y los 5 años. Además, tal y como ocurre en el procedimiento abreviado español, el *patteggiamento allargato* no lleva aparejado el privilegio de la reducción de un tercio de la pena que será objeto de condena. El primer tipo ha sido tomado como referencia por el legislador español para configurar la conformidad en el procedimiento de enjuiciamiento rápido, mientras que la segunda modalidad es la que se refleja en la conformidad del procedimiento abreviado. Además, el derecho penal italiano goza como requisito limitador a la conformidad que la pena que no exceda de 5 años de prisión, parecido al límite de los 6 años de prisión que existen en el derecho español (pena correccional).

La sentencia de conformidad tiene lugar en la Sala del Consejo, a puerta cerrada, por lo que no se dicta en audiencia pública. De esta forma, el principio de publicidad, como la inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte de este, se ve reducido substancialmente. Desde la perspectiva del acusado, podría considerarse esto como algo beneficioso pues la declaración de la conformidad se remite a allanarse en la acusación, lo que conlleva a aceptar dicha culpabilidad, hecho que no deja de afectar al acusado y su imagen, lo que podría incluso ser un incentivo para la creación de más conformidades. No obstante, resulta un tanto extraño pensar que para ello se haya tenido que dejar en segundo plano la publicidad del proceso al momento de dictar sentencia de conformidad, a diferencia de nuestro derecho procesal penal.

Algo que sí comparte la conformidad en el derecho italiano respecto al español es su irrecurribilidad, pues una vez se ha dado la conformidad no tendría sentido interponer recurso sobre ella excepto que se haya realizado *contra legem* o fuera de los requisitos que establece el marco legal. Así pues, la sentencia no puede ser recurrida en apelación por quienes dieron su consentimiento, lo que incluye al Ministerio Fiscal. ¿Debe entonces el Juez aceptar la sentencia de conformidad como ocurría en el derecho norteamericano? No tiene por qué, dado que al igual que el derecho español, el órgano enjuiciador debe realizar un control judicial, por lo que está a su facultad el conceder o rechazar la conformidad pactada, aunque no puede modificar sustancialmente dicho acuerdo ni complementarlo señalando nuevos términos. Deberá evaluar su admisibilidad, examinar la tipicidad del delito, la calificación jurídica y finalmente la concurrencia de la pena correcta. Solamente puede ser recurrida en casación la decisión de admisión o inadmisión de la conformidad. De la otra mano, son parecidos los efectos o consecuencias de la conformidad ya vistos: sentencia de conformidad, renuncia al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, reconocimiento de la culpabilidad y aceptación de la condena impuesta.

Otra curiosidad a tener en cuenta e incluso posible de aplicar en España es que, si se da el acuerdo de culpabilidad del acusado, automáticamente se excluye la orden de pago de las costas procesales, siempre y cuando el acuerdo de culpabilidad alcanzase los 2 años. Esto puede considerarse como otra de las ventajas de la conformidad, pues al ser declarada la culpabilidad y no habiéndose presentado dudas respecto al caso, el pago de las costas debería recaer sobre el imputado declarado culpable; pero se permite no asumir dichas costas si se acordase la pena pactada en 2 años, privativa de libertad o pecuniaria, lo que claramente es un incentivo a la conformidad.

Lo que cabe preguntarse es el momento procesal en el que puede solicitarse la conformidad. Lo cierto es que la solicitud puede formularse durante las investigaciones preliminares, justo al inicio de las mismas e incluso antes de que el Juez abra formalmente el proceso penal. En comparativa con el derecho penal español, como se considera que el proceso penal se arranca con la fase de instrucción que es donde existen dichas investigaciones que van encaminadas a preparar el juicio, y que el inicio de esta fase es la noticia criminis, diremos que el momento procesal oportuno sería equiparable al inicio de la fase de instrucción.

También existen restricciones al momento procesal del acuerdo de culpabilidad, que está sujeto a un límite obligatorio, por el cual no se puede solicitar después de que se haya producido la Audiencia Preliminar (audiencia con el investigado), como afirmaba el ex art. 446 del Código de Procedimiento Penal.

Otro momento procesal en los que se puede solicitar la conformidad es hasta la apertura del juicio (fase intermedia); a no ser que se lleve a cabo un juicio inmediato, que se tramita de forma urgente, deberá solicitarse dentro de los 15 días posteriores a la emisión del procedimiento por decreto penal o el decreto que ordena el juicio inmediato, dándose ese plazo para establecer la negociación y acuerdo posible.

En el derecho penal español, no existe un límite marcado por el legislador sobre el ámbito de aplicación de la conformidad según el tipo de delito, por lo que nos hace suponer que dentro de los límites que establece el marco legal en cada procedimiento, se puede llegar a una conformidad sin hacer distinción de la naturaleza del delito o el bien jurídico protegido. Esto, en contraposición con la conformidad en el derecho italiano, no sucede así. El art 444 del Código de Procedimiento Penal⁴¹ establece un criterio excluyente de ciertos delitos en los que no está permitida la conformidad:

- Delitos de prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.
- Delitos de violencia sexual grupal.
- Aquellos delitos en donde se declare la habitualidad en penas superiores a 2 años de prisión.

Debemos añadir a esa lista, pese a no figurar en el artículo, los delitos de malversación de fondos y soborno, que no está permitido conformarse si los delincuentes no han devuelto el precio o ganancias del delito.

⁴¹ EZEQUIEL FUSCO, Leandro, "Special procedures in the Italian Criminal Procedure Code", (2018).

9. Análisis negocial de las conformidades

Para ser capaces de entender la figura de la conformidad, y no solamente desde el punto de vista estrictamente jurídico, es necesario detenerse unos instantes para hablar bien de la negociación que se produce para llegar a tal acuerdo de conformidad.

En general, en una negociación dos o más sujetos pretenden acercar posiciones con el fin de llegar a un resultado que satisfaga los intereses de ambas partes. Por ello, lo primero que hay que hacer es identificar las partes y sus intereses dentro de la negociación. A primeras, podemos identificar a las dos partes principales: acusado y acusación. El acusado/s es el individuo o sujetos que están siendo penalmente procesados, no obstante, dentro de esa posición negocial hay que incluir a los letrados quienes les asesoran y entienden de las características de la conformidad. De hecho, a la práctica, con quien realmente se establece de forma directa la negociación es con el propio letrado defensor que gestiona el proceso, por lo pese a estar involucrado el acusado e incluso presente durante el acuerdo, la capacidad negocial emana directamente del abogado defensor, especialmente cuando los términos que se barajan son de aspecto técnico.

Dentro de esta parte acusada, acusado y abogado forman parte de un mismo pack, pero son individuos distintos por los que pueden llegar a tener distintas opiniones e incluso intereses, lo que provoque que surjan conflictos entre ellos. De hecho, el requisito de doble garantía obliga a que, si se presta conformidad del acusado, su letrado defensor dé su anuencia. Precisamente por ello, el factor informativo es esencial y debe partir de iniciativa del letrado respecto de su cliente, para crear un canal comunicativo que permita a ambas partes remar en el mismo sentido. De no ser posible, en caso de conflicto en cuanto a la toma o no de la conformidad, el abogado partirá de una posición de superioridad en la capacidad de negociación, pues tiene acreditado el conocimiento procesal y experiencia jurídica, lo que resulta una influencia y ventaja sobre el acusado. En principio, el letrado debe velar por los intereses de su cliente, no obstante, como es el acusado quien se arriesga a sufrir el castigo, es posible que dependiendo del grado de riesgo a ser condenado vea necesaria una estrategia de defensa más garantista que no una simple conformidad. Esto dependerá del tipo delictivo y a las penas que se enfrente el procesado, ya que como bien podemos recordar del punto 1.3, a mayor era la gravedad del delito (y, por tanto, mayor sea la pena), menor era el índice de conformidad; lo cual tiene mucho sentido, porque si se trata de un delito con penas grandes llega un punto en donde la amenaza de condena es tan elevada que el acusado está dispuesto a arriesgarse más para conseguir una absolución que una rebaja de la pena (ya que la pena rebajada continuaría siendo alta). De esta forma, el acusado parte de una desventaja que es su

posición procesal lo que puede llevarle a incrementar su aversión a la pérdida, que puede llegar a hacer borrosa la oportunidad de rebaja de la pena. También, por desconocimiento que debería suplir su abogado y no lo hace puede suceder a la inversa, es decir, que el acusado puede caer en la tentación de asumir la pena propuesta (en esta supuesta negociación) por un mal asesoramiento de su abogado. Otro factor que podría instar a esto último es la desconfianza hacia el sistema judicial, que como hemos señalado al inicio, está muy extendida en la actualidad. Este prejuicio puede llegar a descartar muy deprisa la vía tradicional del acto de juicio oral y favorecer el sistema de justicia negociada.

En la otra parte de la negociación encontramos a la acusación, generalmente conformada por el Ministerio Fiscal, pero también es posible que haya Acusación Particular en la causa (excepto en el procedimiento de enjuiciamiento rápido). Las acusaciones parten de la ventaja de amenazar al acusado con el castigo, por lo que constan de una ventaja negativa y normativa (pretensión supuestamente amparada por la ley penal). La diferencia entre ambas partes, en cambio, es a los intereses que se supeditan, puesto que la Acusación Particular lo hará respecto de su cliente, que usualmente es la víctima, y el Ministerio Fiscal con el propio sistema judicial, conforme lleva una variedad de casos y le interesa tramitarlos de forma ágil y efectiva. El acusado se juega mucho y el Ministerio Fiscal nada, lo que implica que el Fiscal pueda llegar al extremo de presionar al acusado con condenas más severas o con la imposición de más cargos si finalmente no acepta el acuerdo ofrecido y decide ir a juicio. No obstante, como parte de sus funciones debe velar por los intereses comunitarios y por una justicia "justa" (valga la redundancia), por lo que debe tener cuidado si usa dicha estrategia de presión puesto que puede estar alentando a conformarse a un inocente, solo porque ve sus expectativas de salir ileso bastante reducidas.

No debemos olvidar que la conformidad se hace respecto a la acusación más grave, por lo que la acusación más grave de las presentadas es sobre la que debe ser objeto la conformidad, lo cual determinará con quién deberá realmente negociar el bando del acusado. En términos cotidianos, suele ser la acusación particular la que presente el escrito de acusación más grave, lo que podría provocar que el Ministerio Fiscal quedara en un papel secundario o bien que eso le motivara a reformular la acusación con tal de ser decisivo en la negociación de la conformidad.

La conformidad debe allanarse sobre el relato fáctico, la calificación jurídica y la pena consiguiente. Sobre el relato fáctico, se pone en tela de juicio la imagen del acusado, que deberá ratificarse en los hechos si quiere conformarse y depende exclusivamente de él, puesto que es quien ha vivido lo acontecido. La imagen y veracidad de esos hechos serán

otros valores en juego que los encausados querrán proteger, puesto que si se da la conformidad significa que se acepta la culpabilidad, es decir, que se cometió el ilícito. ¿Y si el Fiscal acusa por más de un delito y el acusado sólo ha cometido alguno o algunos de los delitos objeto de la acusación? Entonces empieza a cojear el sistema porque obliga al acusado a aceptar unos hechos que no puede reconocer por no ser del todo exactos si realmente quiere beneficiarse de una pena pactada ante un riesgo más que plausible de una condena mayor que no quiere o no debe asumir.

Sobre la calificación jurídica, dentro de la negociación jugará un papel intermedio, pues es el medio que conecta a la pena o resultado del ilícito. En esta cuestión técnica tendrán gran relevancia los juristas, sean abogados o fiscales, pero sobre todo de cara al Juzgado o Tribunal, puesto que la conformidad no es un pacto libre sino sujeto a requisitos o condiciones, por lo que durante toda la negociación nunca debe dejarse de tener en cuenta la viabilidad legal de dicha conformidad o de lo contrario llegaríamos al absurdo de conseguir llegar a un acuerdo de conformidad para más tarde ser rechazado por el órgano enjuiciador. Sobre la pena, es aquí donde se produce el regateo, puesto que la pena es la interpretación cuantificable de la culpabilidad. Como es la acusación quien goza de las pruebas incriminatorias y es el Fiscal quien redacta el escrito de acusación, normalmente suele ser él quien lleva a cabo el primer anclaje sobre una posible pena reducida o rebajada 1/3 según el procedimiento.

También hay que tener en cuenta que la víctima es una parte implicada en el proceso que queda prácticamente al margen de la negociación de la conformidad y esto supone, de algún modo, una quiebra de sus expectativas de justicia. De esta forma, en la justicia negociada, puede llegar quedarse en una posición bastante perjudicada si no ejerce la acción penal como parte en el proceso.

Otro factor determinante en la negociación del acuerdo de culpabilidad es precisamente el factor tiempo. El tiempo marca la capacidad de preparación para la negociación, que al tratarse de la comisión de un delito necesitará inherentemente de conocimiento de posibilidades de defensa por parte del bando del acusado. De esta manera, el tipo de procedimiento y el momento procesal marcarán el tiempo de la negociación, lo que será fundamental en su desarrollo, puesto que no será lo mismo una conformidad ante el Juez de Guardia en sede de procedimiento especial para juicios rápidos, durante la fase de instrucción en sede de procedimiento abreviado o al inicio del acto de juicio oral. En un procedimiento abreviado u ordinario podrá haber una mejor preparación y consideración de la oferta realizada por la acusación (rebaja de la pena), pero por ejemplo en sede de procedimiento de enjuiciamiento de delitos leves, donde no existe una regulación propia de la conformidad penal, a la práctica la negociación se lleva a cabo entre Fiscal y Letrado

minutos antes del inicio de la vista oral en acto de juicio, lo cual lleva a que se realice de forma apresurada y en condiciones donde no se permita formar una perspectiva y opinión al propio acusado sobre lo suscrito. De hecho, relativo a la gestión de las iniciativas de conformidad de la Instrucción vistas en la Instrucción 2/2009, se dice que tanto Letrados defensores como Fiscales deben gestionar el acuerdo con la máxima rapidez, pero también diligencia, exigiendo un tiempo mínimo imprescindible que permita gestionarla correctamente (el cual no concreta), especialmente en referencia a la Fiscalía cuando haya intereses de terceros en juego, así como víctimas o perjudicados.

Para poder llevar a cabo una correcta preparación ante un posible acuerdo, hemos de barajar con calma una posible estrategia efectiva de defensa para ver si realmente es una buena opción tirar por la vía de la conformidad teniendo la vía probatoria. Viceversa con la estrategia de acusación que tenga el Ministerio Fiscal. Y es que al final, la conformidad es una alternativa al acto de juicio oral y la actividad probatoria, por lo que es necesario sopesar las pruebas existentes y la ley vigente, por eso mismo, no es muy distinto de un BATNA (*Best Alternative To a Negotiated Agreement*), pues la alternativa a la pena rebajada es la que pueda conseguirse mediante la vía del acto de juicio, por lo que habrá que comparar ambas posibilidades.

Finalmente, como existe el requisito de unanimidad para la conformidad de personas físicas, en caso de pluralidad de acusados se complica bastante la negociación, puesto que puede haber un principio de acuerdo con una de las partes acusadas, pero no con el resto, que incluso pueden tener distintos letrados defensores. De esta forma, si interesa llegar a una conformidad, será necesario tener en cuenta los intereses de todos los acusados para poder llegar a una conclusión que satisfaga a todas las partes o de lo contrario se verá frustrada la conformidad de acuerdo con el marco legal vigente.

Solamente queda añadir que el acusado y su defensa, en muchas ocasiones, prefieren optar por la practicidad, aceptando una condena menor, y así no tener que enfrentarse a un procedimiento largo, costoso y donde a veces el azar puede jugar un papel determinante en el resultado del juicio. Aquí existe una complicidad entre ambas partes. Ahora bien, hay que ir con cautela con este tipo de negociaciones que se dan en el proceso penal porque en situaciones de tensión, de presión, de asesoramientos inadecuados o insuficientes, el acusado puede ceder ante una solución premiada que, a veces, de premio/beneficio parece no tener nada.⁴²

⁴² GÓMEZ COLOMER, J. L. (2012) "La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España", *Revue Internationale de Droit Pénal*, número 1-2, volumen 83, págs. 15-41.

Conclusiones

En este apartado se van a exponer las ideas principales a las se ha llegado después del estudio pormenorizado del tema escogido para este trabajo.

En primer lugar, cabe resaltar la razón y las causas principales del auge del fenómeno de la conformidad, que no son otras que la crisis de la justicia que muchos autores de Derecho y juristas no paran de señalar. La conformidad es una alternativa al juicio oral que aporta agilidad y rapidez, algo que tras la sobrecarga de trabajo en los juzgados permite flexibilizar el sistema. De hecho, ha sido así que ha incrementado exponencialmente el número de conformidades en España a la luz de los datos aportados, aún lejos del mundo anglosajón.

La conformidad debe ser entendida como una manifestación del principio de oportunidad en nuestro proceso penal, que siempre y cuando no reste el principio de legalidad y las garantías predeterminadas en el proceso, será válida su aplicación. No obstante, es por eso que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la ley se han encargado de limitar dicha manifestación que permite a las partes llegar a un acuerdo, estableciendo una serie de requisitos tanto objetivos (por ejemplo, el límite de 6 años), como formales (por ejemplo, la anuencia del Letrado) y de tipo subjetivo (por ejemplo, con conocimiento y voluntad libre del acusado) que sirven también de garantías para el procesado para que el acuerdo no se convierta en un libertinaje. A pesar de ello, a la práctica es difícil determinar si la conformidad se ha hecho respecto de aquellos requisitos subjetivos. Así que fruto de otra forma de supervisar la conformidad es el control judicial, realizado por el/los Magistrado/s del órgano enjuiciador los cuales si bien no participan de ese acuerdo deben encargarse de evaluar que todo esté en regla, incluso la coherencia que tenga la conformidad respecto a los hechos, calificación jurídica y pena, que en caso de discrepancia tiene el Juez o Tribunal la última palabra y puede no aceptarla, dando paso a la continuación del juicio.

Esto último es sobre todo señalado en la Ley, la cual ha sido expresamente citada, al igual que jurisprudencia y doctrina. La Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé varias formas en las que puede manifestarse la conformidad, no exclusivamente una. En consecuencia, es necesario ver las limitaciones y formas de proceder para cada una de las alternativas en caso de pretender aplicar la conformidad. Esto dependerá básicamente de dos factores: del tipo de procedimiento en el que nos encontremos (pudiendo distinguir un total de seis) y del momento procesal del momento, siendo distintos momentos en los que se puede prestar la conformidad por parte del acusado. Sin embargo, nuestro legislador no es perfecto y deja contradicciones como la regulación del procedimiento ordinario y el límite de la pena correccional o vacíos como la falta de regulación en el procedimiento especial

para delitos leves, por lo que falta adaptar o renovar esta figura en nuestro ordenamiento jurídico.

No solamente la conformidad penal se diferencia por su naturaleza, actuación y requisitos, sino también por las características o consecuencias que comporta: de los más comunes como la sentencia de conformidad sin práctica de la prueba, lo cual es coherente; hasta la necesidad de unanimidad en la pluralidad de acusados, que bien concluimos que existe problemático porque corta las ventajas procesales que ofrece el sistema de la conformidad por la no voluntad de conformarse de otros, aunque se haga para evitar contrasentidos en caso de tener que celebrar el juicio. También la irrecurribilidad de la sentencia, cosa atípica, por la cual solo puede recurrirse en casación por incumplimiento de los requisitos de la conformidad, pero no por cuestiones de fondo, lo que en un proceso en el que se hayan preservado las garantías en relación al acusado tiene sentido que el hecho de no ser recurrible no sea una vulneración del derecho de defensa, que podría haber ejercido también en vía de juicio oral, de tal forma que se proteja la coherencia de los actos propios, la buena fe procesal y no se use la conformidad como engaño.

Se ha hablado de la conformidad en las personas jurídicas, que atiende a particularidades distintas de las personas físicas, algunas con pleno sentido, como la designación especial de representante; y otras que causan polémica, como es la capacidad de conformarse independientemente del allanamiento del resto de acusados, lo cual no les perjudica al no ser vinculante pero sí supone una ventaja procesal de la que parten.

Hablando de ventajas y desventajas, también se ha hecho un análisis de las circunstancias de negociación con las que se llega al acuerdo de conformidad. En la práctica, se ha podido comprobar que, si no existe una comunicación e información adecuadas y suficientes con el acusado, especialmente por parte de su abogado, el miedo al castigo, el desconocimiento de lo más conveniente, el poco tiempo en algunos procesos para llegar a un acuerdo que satisfaga a las partes y la presión por la situación en la que se encuentra, donde no puede ganar sino solo perder menos, dejan al acusado en una posición muy desventajosa. Para que esto no ocurra en nuestro territorio, a la Fiscalía se le ha otorgado un Protocolo e Instrucción que regula la forma de proceder en caso de conformidad, estableciendo canales rápidos, directos y flexibles para llegar a la conformidad, pero también para ejercer un control sobre ella, lo cual es muy adecuado en la medida en la que se haga caso al protocolo, ya sea por parte de los Fiscales Coordinadores o Fiscales Jefes; aunque también por parte de los Abogados, quienes tienen una gran responsabilidad de guiar a sus clientes y deben aceptarla y compartirla con la contraparte.

De la situación del acusado antes mencionada se aprovecha el sistema penal estadounidense, máximo exponente de la justicia rogada como hemos visto en nuestro ejercicio de derecho comparado, donde incluso los Jueces pueden llegar a entrar en el pacto y quedan vinculados a lo acordado, que, en conclusión, hasta el punto de desvirtuar la naturaleza restrictiva del Derecho Penal y convertirlo en la categoría de contrato. Esto, no obstante, no sucede en el sistema penal italiano, que se asemeja mucho al español en donde nos hemos inspirado para nuestra regulación, dando un modelo de conformidad más limitada, incluso indicando la indisponibilidad de conformarse en determinados delitos, algo que debería plantearse en España.

En definitiva, la conformidad penal en España puede albergar distintos encajes posibles, según el procedimiento, pero también las circunstancias en las que se halla dicha conformidad, por lo que es necesario actualizarnos y dar respuesta legislativa a las concreciones que tiene, pues es capaz de abarcar un sistema de justicia propio (justicia pactada) que permitiría, de forma compatible y alternativa con la vía del acto de juicio, llegar a regular muchos de los casos penales, por lo que sería necesario acondicionarla para crear esa estructura judicial; siempre y cuando, sin excepciones, se cumplan todos los requisitos legales y se den todas las garantías necesarias para cerciorarnos que la conformidad a la que se ha llegado es correcta y respeta el derecho de defensa y los principios del Derecho Penal. Esto último, por la sencilla razón de que un derecho vale lo que valen sus garantías.

Bibliografía

- Fuentes doctrinales y artículos de derecho:
 - “Aumenta la desconfianza de los ciudadanos en la Justicia a causa de la crisis”, LA INFORMACIÓN, a fecha de 13/9/11: [Aumenta la desconfianza de los ciudadanos en la Justicia a causa de la crisis \(lainformacion.com\)](#)
 - “Plea bargain”, Legal Information Institute, Cornell Law School: [Plea bargain | Wex | US Law | LII / Legal Information Institute \(cornell.edu\)](#)
 - “Rebaja de la Pena por conformidad”, Blog Web Aboga2, 14 de julio de 2020: [Rebaja Pena por Conformidad. Qué es y requisitos \(aboga2.eu\)](#)
 - “Sentencias de conformidad”, Observatorio de Estudios Penitenciarios, 17 de mayo de 2019: [SENTENCIAS DE CONFORMIDAD – OBSERVATORIO ESTUDIOS PENITENCIARIOS \(centroestudiospenitenciarios.es\)](#)
 - ALBERDI, Olatz “¿En qué consiste la mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos?”, ABA Abogados, en fecha de 19/7/18: [Mediación penal: ¿en qué consiste este método de resolución de conflictos? \(aba-abogadas.com\)](#)
 - ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “El juicio penal trucado”, (1982), págs. 416 y ss.
 - ANTONIO LASCURAÍN, Juan, “¿Por qué se conforman los inocentes?”, revista virtual Almacén de Derecho, 27 de septiembre de 2018: [¿Por qué se conforman los inocentes? \(I\) - Almacén de Derecho \(almacenederecho.org\)](#)
 - ARMENTA DEU, Teresa, “Criminalidad de Bagatela”, p. 23.
 - BARONA VILAR, Silvia, “Algunas reflexiones en torno al instituto de la conformidad en el proceso penal”, La Ley, (1994), no.4, p. 934.
 - BATLLÓ BUTXÓ-DULCE, Luís, “La conformidad”, El Jurista, 3 de junio de 2019: [La conformidad | El Jurista](#)
 - BELLOCH JULBE, J.A, GUERRA SAN MARTÍN, J., TORRES Y LÓPEZ DE LACALLE, E.: El Derecho a la Presunción de Inocencia, Diario La Ley, nº4, 1982, pág. 1184.
 - CARRION TORRES, María, “Diferencias entre Poder y Mandato”, Asesores en Soluciones, (2013): [Diferencias entre Poder y Mandato \(asesoresensoluciones.com\)](#)
 - CEBERIO VELAZA, Mònica, “Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel”, El País, a fecha de 2/12/16: [Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel | Política | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)
 - CHOZAS ALONSO, José Manuel, “La conformidad penal española y el patteggiamento italiano. Breve estudio de derecho comparado”, La Ley Penal, N.º 104, Sección Artículos, Edt LA LEY. 2014, p. 1.
 - Cit. COQUILLAT VICENTE, Ángela, “El proceso penal: El testimonio de coimputados”, Tirant Lo Blanch, (2005), TOL: 20239, p. 1.
 - Cit. TORRES CARO, Carlos, “El Principio de Oportunidad: Un Criterio de Justicia y Simplificación Procesal.” Editorial Gráfica Horizonte (1994), p. 27.
 - COLLI, Nieves “¿Qué sabemos sobre los juicios de conformidad?”, ABC, en fecha de 11/1/13: [¿Qué sabemos sobre los juicios de conformidad? \(abc.es\)](#)

- Def. Diccionario panhispánico del español jurídico, RAE: [Definición de sentencia in voce - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio, "La conformidad en el proceso penal: (reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)": [conformidad-proceso-penal.pdf \(unis.edu.gt\)](#)
- EZEQUIEL FUSCO, Leandro, "Special procedures in the Italian Criminal Procedure Code", (2018). [1178-4087-1-PB.pdf](#)
- FERNÁNDEZ, Mercedes, "Introducción el proceso penal: LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOSPENALES Y SUS FASES."
- GASCÓN INCHAUSTI Fernando, "Conformidad de la persona jurídica acusada y reconocimiento de hechos", (2019), Págs. 167-177: [Conformidad de la persona jurídica acusada y reconocimiento de hechos - Proceso penal y persona jurídica - Libros y Revistas - VLEX 717123349](#)
- GÓMEZ COLOMER, J. L. (2012) "La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España", Revue Internationale de Droit Pénal, número 1-2, volumen 83, págs. 15-41.
- GONZALEZ-CUELLAR SERRANO / A. DE JUANES PECES, «La responsabilidad penal...», p. 7: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/22463/1/TEMA_11._LOS_DISTINTOS_PROCEDIMIEN_TOS_PENALES.pdf](#)
- ISABEL VARGAS GALLEGO, Ana, "Principio de legalidad. Principio de oportunidad", ELDERECHO, en fecha de 17/7/19: [Principio de legalidad. Principio de oportunidad - El Derecho - Penal](#)
- J. BANALOCHE PALAO / J. ZARZALEJOS NIETO, «Aspectos procesales...», págs. 271 y 277.
- OLIVA SANTOS, Andrés, "Disponibilidad del objeto...", (1992), págs. 9866 y 9883.
- OLIVA SANTOS, Andrés, "Las reformas procesales", (1996), vol. I, p. 9 y ss.
- P.ej. MORENO CATENA, Víctor, "La Justicia Penal y su reforma" (1988), no. II, p.313.
- PERALS CALLEJA, José. "Nuevo diseño de la fase intermedia en el procedimiento abreviado y en los juicios rápidos: problemas", Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 25. 3ª Época. Abril 2003. P. 25. Madrid, 2003.
- POLICARPIO, Isabella, "Patteggiamento: ¿come funziona e quando conviene?", Blog Web Money.it, 13 de febrero de 2019: [Negociación de la declaración de culpabilidad: ¿cómo funciona y cuándo vale la pena? \(money.it\)](#)
- RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, "El consenso en el proceso penal español", (1997), Editor José María Bosch, Primera Edición, Barcelona.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Nicolás, "La justicia penal negociada. Experiencias de Derecho Comparado", Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997, p. 30.
- SANZ CASTILLO, Sara, "LA CONFORMIDAD PARCIAL NO EVITA EL JUICIO EN EL PROCESO PENAL: ¿SE BASARÁ LA SENTENCIA EN LA PRUEBA O EN EL ACUERDO?", (Madrid, 2018) págs. 117-123: [foro-Esp-10.pdf \(uria.com\)](#)
- V. MORENO, "La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?", Expansión, 26/11/14,
- VARONA GÓMEZ, Daniel, "La cara oculta de la justicia penal: la conformidad del acusado. A propósito de la STS 15-4-2021", InDret Criminología, a fecha de 3/3/2021, págs. 7-9.
- Vid. MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José, "Derecho Procesal Penal" (Madrid: Tecnos, 2015): p. 250.

- Fuentes jurisprudenciales
 - Cit. STS 422/2017, de 13 de junio de 2017, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.1892/2016, Ponente BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Juan Ramon: [STS 422/2017, 13 de Junio de 2017 - Jurisprudencia - VLEX 683380173](#)
 - Cit. STS de 11 de febrero de 2011, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.1367/2010, Ponente MARCHENA GOMEZ, Manuel: [STS 88/2011, 11 de Febrero de 2011 - Jurisprudencia - VLEX 270299106](#)
 - Cit. STS de 7 de mayo de 1992, Sala 2ª de lo Penal, Ponente HUET CARCIA, Francisco: [STS, 7 de Mayo de 1992 - Jurisprudencia - VLEX 202816987](#)
 - SAP de Asturias de 5 de marzo de 2001, Sección 2ª: [Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2001](#)
 - SAP de Madrid de 25 de abril de 2002: [Audiencia Provincial de Madrid de 25 de abril de 2002](#)
 - SAP de Madrid de la Sección 17ª nº373/2017 de 2 de junio de 2017, Recurso nº280/2017, Ponente ALMEIDA CASTRO, María Luz: [diariolaley - Documento \(laleynext.es\)](#)
 - SAP de Vizcaya de 15 de abril de 2002: [Audiencia Provincial de Vizcaya de 15 de abril de 2002](#)
 - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU, de 4 de mayo de 1970, Nº270: [Brady v. United States:: 397 U.S. 742 \(1970\) :: Justia US Supreme Court Center](#)
 - STC Juzgado de Instrucción nº2 de Vitoria-Gasteiz, nº.181/2016, Juicio Rápido: [66704.pdf \(vitoria-gasteiz.org\)](#)
 - STS de 1 de marzo de 1988, Sala 2ª de lo Penal, Recurso de Casación 1417/1988, Ponente MARZAL VIVAS, Luís: [STS, 1 de Marzo de 1988 - Jurisprudencia - VLEX 211956311](#)
 - STS de 3 de diciembre de 2008, Sala 2ª de lo Penal, Recurso 115/2008, Ponente GIMENEZ GARCIA, Joaquín: [STS 938/2008, 3 de Diciembre de 2008 - Jurisprudencia - VLEX 52050248](#)
 - STS de 9 de marzo de 2006, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.827/2006, Ponente BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón: [STS 260/2006, 9 de Marzo de 2006 - Jurisprudencia - VLEX 20364720](#)
 - STS de 9 de septiembre de 2005, Sala 2ª de lo Penal, Recurso nº.1014/2005, Ponente DELGADO GARCIA, Joaquín: [STS 1014/2005, 9 de Septiembre de 2005 - Jurisprudencia - VLEX 53580850](#)
- Fuentes legales
 - Constitución Española de 1978: [BOE.es - BOE-A-1978-31229 Constitución Española.](#)
 - Conveni Execució Protocol Conformitats de Barcelona de ú d'abril de 2009: [73191481f_16-04-2021_13-43-18.pdf](#)
 - Instrucción 2/2009 Sobre aplicación del protocolo de conformidad suscrito por la fiscalía general del estado y el consejo general de la abogacía española: [73191481f_16-04-2021_13-39-22.pdf](#)
 - Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882: [BOE.es - BOE-A-1882-6036 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.](#)
 - Ley del Tribunal del Jurado de 1995: https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-1995.html

- Ley orgánica del Código Penal de 1995: [BOE.es - BOE-A-1995-25444](https://www.boe.es/BOE-A-1995-25444) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.